



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



SALA PRIMERA DE DECISIÓN- MP Dra. Edith Alarcón Bernal

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN-MP Dra. Edith Alarcón Bernal (Encargada)

SALA TERCERA DE DECISIÓN-MP Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

SALA CUARTA DE DECISIÓN-MP Dra. Yanneth Reyes Villamizar

SALAS DE DECISIÓN

SALA PRIMERA DE DECISIÓN DRA. EDITH ALARCÓN BERNAL

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

| RADICADO | ASUNTO | FECHA | SUJETOS PROCESALES | TEMA | DESCRIPTOR/RESTRICTOR | PROBLEMA JURÍDICO | DECISIÓN | ACLARACIÓN/SALVAMENTO |
|---|-----------------------------|------------|---|---------------------------------------|--|--|---|-------------------------------|
| 18001-23-33-000-2024-00054-00 | SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA | 29/05/2024 | MARÍA LUISA LEGUIZAMÓN RUIZ/JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA Y OTROS | Improcedencia de la acción de tutela. | ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD | ¿La accionante agotó el mecanismo de defensa judicial con el que contaba para controvertir la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia en auto del 18 de marzo de 2024, mediante el cual decretó una medida cautelar? | (...) Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como medio para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa, cuando por negligencia, descuido o incuria no fueron utilizados a su debido tiempo. Así las cosas, emerge con meridiana claridad que en el caso concreto no se agotaron los mecanismos de defensa judicial procedentes, pues la decisión contenida en el auto del 18 de marzo de 2024 no fue recurrida y, en esa medida, no se cumplió con el requisito de subsidiariedad de este mecanismo constitucional, máxime cuando el proceso se encuentra pendiente de la expedición de la sentencia de primera instancia y, en ese orden, se encuentra en trámite. Al respecto, resulta relevante iterar que la acción de tutela no puede utilizarse para subsanar los errores cometidos en la defensa de las partes procesales, porque de ser así, se vulneraría el derecho al debido proceso de los demás intervinientes en el proceso y se desnaturalizaría el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela. Adicionalmente, se observa que el accionante no demostró ninguna justificación para abstenerse de agotar mecanismos judiciales con los que contaba y menos acreditó que es una persona que requiere de protección reforzada ¹⁴ o que estaba en una situación de imposibilidad para recurrir el mencionado auto de tal modo que ameritara un análisis flexible del requisito de procedibilidad, por ende, solo a la parte le es imputable tal descuido. | Sin Salvamento y/o Aclaración |
| 18001-33-33-003-2024-00080-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 21/05/2024 | LUIS ADÁN CASTAÑO MUÑOZ/ UARIV | Indemnización administrativa | ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO | ¿Determinar si la accionada debe cancelar de manera inmediata la indemnización administrativa del actor Luis Adán Castaño Muñoz, al haber acreditado un criterio de priorización de acuerdo a lo reglado por la Resolución 01049 de 2019, por lo que hay lugar a modificar revocar el fallo de primera instancia?. | (...) Conforme lo indicado por la misma accionada, el proceso de solicitud de indemnización administrativa se formalizó el 8 de octubre de 2023, por lo que contaban para emitir una respuesta de fondo hasta el 5 de abril de 2024, tal como lo señaló el Juez de instancia; sin embargo, han pasado más de 30 días hábiles sin que la misma se ponga en conocimiento del actor. (...) en lo que atañe al inconformismo expuesto por el señor Castaño Muñoz, tendiente a que no se dio la orden de pago a la UARIV, atendiendo que cuenta con un criterio de priorización, ha de establecerse por parte de la Sala que tal argumento | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|---|-----------------------------|------------|--|------------------------------|---|---|---|-------------------------------|
| | | | | | | | no está llamado a prosperar. En primera medida, no se ha reconocido a la fecha si tiene o no derecho a acceder al reconocimiento de la medida de indemnización. Segundo, esta Corporación considera que le corresponde a la entidad demandada la responsabilidad de determinar los procedimientos administrativos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma y a efectos de garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado, es decir, es a ésta a quien le compete establecer si el actor tiene derecho a acceder a lo pretendido y si cuenta con un criterio de priorización. En esta medida, el juez de tutela no puede intervenir en este tipo de procedimientos que adelanta en cada caso esta entidad del orden nacional, pues no existe ninguna circunstancia de hecho o de derecho que ubique al demandante, en una posición especial y diferente frente a las demás víctimas que se encuentran en esa misma situación. | |
| 18001-33-33-003-2024-00079-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 21/05/2024 | ÁNGELA VIVIANA SANTOFIMIO QUINA/ UARIV | Indemnización administrativa | ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / PETICIÓN / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO | ¿Corresponde a la Sala determinar si la UARIV ha vulnerado o no el derecho de petición y el debido proceso amparados por el a quo y por ende es procedente revocar el fallo de primera instancia mediante el cual accedió a lo pretendido por la parte actora?. | (...) Se observa que le asiste razón al a quo al amparar el derecho de petición y al debido proceso de la actora, pues observado el artículo 14 de la Resolución 01049 de 2019, cuando se prioriza la entrega de la indemnización se debe observar y establecer la disponibilidad presupuestal de la Unidad; situación que se desconoce si se analizó por la impugnante, pues de manera genérica se limitó a señalar que se encontraban adelantando una serie de procedimientos sin explicar cuáles, máxime cuando la misma norma no hace alusión a ningún otro. Pese a lo anterior, se encontró que con la comunicación expedida el 25 de abril, si se satisfizo lo pretendido por la actora, pues se resolvió de fondo la solicitud elevada por esta, indicándosele que se adelantaría un proceso de cruce y trámites con miras a que el pago de la medida a ella reconocido sea incluido en la ejecución de pago para el mes de julio de 2024; lo cual para la Sala constituye en una respuesta clara, de fondo y congruente con lo peticionado, así como también con el procedimiento reglado por la misma entidad. | Sin Salvamento y/o Aclaración |

NULIDAD

| RADICADO | ASUNTO | FECHA | SUJETOS PROCESALES | TEMA | DESCRIPTOR/RESTRICTOR | PROBLEMA JURIDICO | DECISIÓN | ACLARACIÓN/SALVAMENTO |
|---|-----------------------------|------------|---|--|--|--|--|-------------------------------|
| 18001-23-40-000-2021-00132-00 | SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA | 16/05/2024 | JOSÉ GIL CRUZ BECERRA/ DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ | Ordenanza 006 del 29 de abril de 2020 expedido por la Asamblea Departamental del Caquetá, por medio de la cual se prohíbe el plástico de un solo uso | NULIDAD / COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL / DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE / PLÁSTICO / PLÁSTICO DE UN SOLO USO | ¿Es nula la Ordenanza 006 del 29 de abril de 2020, expedida por la Asamblea Departamental del Caquetá? | (...) El demandante solicitó en el escrito de demanda que se declare la nulidad de la Ordenanza No. 006 del 29 de abril de 2020, fundamentándola en la presunta violación de la Constitución y la ley, así como en la presunta extralimitación de funciones por parte de la Asamblea Departamental del Caquetá. (...) se concluye que, la prohibición del plástico de un solo uso, poliestireno expandido (ICOPOR) en los procesos de contratación, no vulnera la autonomía administrativa y financiera de la Contraloría Departamental del Caquetá, ya que no interfiere en decisiones de esa índole. Por el contrario, se trata de la adopción de medidas impartidas en pro de garantizar la conservación del medio ambiente, lo cual no incide en las atribuciones o funciones propias de los órganos de control fiscal. Por otro lado, según lo desplegado anteriormente, es responsabilidad de las asambleas departamentales determinar su estructura, planta de personal, funciones y escalas de remuneración. En consecuencia, la | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



prohibición del acto administrativo demandado no afecta la autonomía ni las funciones propias de la Contraloría.

REPARACIÓN DIRECTA

| RADICADO | ASUNTO | FECHA | SUJETOS PROCESALES | TEMA | DESCRIPTOR/RESTRICTOR | PROBLEMA JURÍDICO | DECISIÓN | ACLARACIÓN/SALVAMENTO |
|---|--------------------------------|------------|---|---|--|---|--|-------------------------------|
| 18001-33-33-001-2016-01055-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 09/05/2024 | CAROL FERNEY PETE LÓPEZ Y OTROS/NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL | Reclutamiento persona en situación de discapacidad | RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / SERVICIO MILITAR / INCORPORACIÓN AL SERVICIO MILITAR / DAÑO / INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO | ¿Determinar si en el presente asunto la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional debe indemnizar a la parte actora por los perjuicios irrogados con ocasión de la incorporación en la prestación del servicio militar obligatorio del señor Carol Ferney Pete López? | (...) Frente al primer elemento de la responsabilidad –el daño-, la parte demandante aduce que el ex conscripto Pete López fue indebidamente incorporado para prestar su servicio militar obligatorio, por cuanto sufría de un grado de discapacidad por retardo mental y, por tanto, estaba exento de prestar el servicio militar obligatorio. (...) De las pruebas documentales descritas en precedencia se desprende que, el señor Pete López fue incorporado a prestar el servicio militar obligatorio el 29 de enero de 2013, siendo retirado por el término de cumplimiento de éste con tarjeta de reservista en donde se observó cómo excelente su conducta como soldado regular. También se demostró que cuando el uniformado estuvo en las filas del Ejército Nacional no se presentó ningún tipo de informativo administrativo por lesiones, como tampoco la Junta Médica Laboral Militar. De este modo no puede asegurarse que, el señor Pete López sufriera alguna mengua en su salud o en su integridad personal en el servicio y con ocasión de éste. (...) este Tribunal concluye que el estado físico y psíquico del señor Pete no le impedía prestar el servicio militar y su ejecución no puede considerarse un daño en sí mismo. Aun cuando un limitado físico y sensorial permanente a voces del artículo 27 de la Ley 48 de 1993 está excluido de la prestación, esto no era un obstáculo válido para impedirle al joven Pete que prestara su servicio militar. (...) Así entonces, si la parte actora consideraba que se padecía un daño antijurídico por el actuar de la demandada, le incumbía la carga de allegar los elementos probatorios necesarios para demostrar la estructuración de una lesión al señor Carol Ferney Pete López, con ocasión de la prestación de su servicio militar obligatorio y como tal cosa no quedó acreditada, no cabe responsabilidad estatal. (...) En ese orden, la demostración del daño antijurídico, como se dijo en líneas anteriores, constituía una carga procesal del extremo activo de la litis, es decir, debía acreditar fehacientemente su existencia, así como el carácter cierto y personal, sin embargo, comoquiera que no cumplió con esa obligación, la consecuencia no puede ser otra que la de revocar la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, que accedió a las pretensiones de la demanda. | Sin Salvamento y/o Aclaración |
| 18001-33-33-001-2016-00888-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 09/05/2024 | MAYERLY TATIANA PAREDES GALVIS Y OTROS/CLÍNICA MEDILASER S.A Y OTROS | Falla médica | RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO / CONFIGURACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO / FALLA PROBADA DEL SERVICIO / DAÑO ANTI JURÍDICO / SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA DE | ¿Es patrimonialmente responsable la Clínica Medilaser por la muerte del señor Oscar Gustavo Paredes Galvis, por no practicarle un examen diagnóstico para que se le brindara un tratamiento adecuado y además por no haberle suministrado prontamente el servicio de traslado a una clínica mayor complejidad en la | (...) no se debate la existencia del daño antijurídico padecido por los demandantes como quiera que la a quo encontró demostrado este elemento de la responsabilidad estatal y tal constatación no fue objeto de apelación. (...) Lo que sí se impugnó fue lo relativo a (i) la tardanza de la Clínica Medilaser de Florencia en la remisión del paciente a un centro médico de mayor complejidad, aspecto que contribuyó al empeoramiento de sus condiciones de salud, lo mismo que la falta del examen de ecocardiograma transesofágico y (ii) un diagnóstico oportuno inicial. (...) no es de recibo para la Corporación el argumento de la alzada según el cual, la demora en la remisión desmejoró las | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|---|--|-------------------|--|--|---|--|---|--------------------------------------|
| | | | | | <p>PACIENTES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD / INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD</p> | <p>ciudad de Neiva, lo que empeoró su situación de salud?</p> | <p>condiciones del paciente, pues, en resumen, esta tardó solamente 2 días, de los cuales en 1 hubo taponamiento de la vía nacional, el paciente estuvo atendido todo el tiempo en tanto se efectuó el traslado y una vez llegó a la ciudad de Neiva permaneció por más de 15 días, siendo incluso intervenido quirúrgicamente el 29 de julio, falleciendo 2 días después. (...) tampoco se demostró que el retraso en la remisión a la Clínica Medilaser de Neiva fue consecuencia del insuceso; pues de las pruebas del expediente no se infiere desde ningún punto de vista que los 2 días -y no 5 como se aseguró en la alzada-, que trascurrieron, constituyeron una tardanza que influyó, de forma determinante, en el daño alegado. En ese sentido, se dejó sentado en el dictamen pericial que la demora en la remisión del paciente no hizo que su condición clínica empeorara, pues era una patología agresiva que iba deteriorando la función cardíaca⁸⁷, luego entonces no existe certeza del nexo causal. (...) no resulta acertado afirmar que la falta del examen ecocardiograma transesofágico desde el inicio de la atención, no le permitió al personal médico que atendió al señor PAREDES GALVIS brindar un tratamiento adecuado, pues tal como fue explicado líneas arriba, por la complejidad de la patología se debieron adelantar múltiples exámenes de laboratorio de control para explicar la evolución tórpida del paciente, aun cuando constantemente estaba siendo medicado por las afecciones que inicialmente fueron consideradas, proceder que está conforme a la lex artis. (...) Cabe precisar que en materia de responsabilidad médica no resulta jurídicamente posible elaborar presunciones o supuestos que son extraños y ajenos a la labor del juez, así como tampoco llegar a inferencias sin fundamento probatorio. Por ello, conforme a lo probado en el proceso, no es posible concluir que en las consultas médicas iniciales no se hizo un buen diagnóstico, máxime cuando se constató por parte de la Sala que en las atenciones se ordenaron fórmulas médicas, paraclínicos y tratamientos.</p> | |
| <p>18-001-33-33-001-2015-00606-01</p> | <p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p> | <p>15/05/2024</p> | <p>SANDRA PATRICIA NARVAEZ Y OTROS/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</p> | <p>Uso de armamento dotación oficial</p> | <p>RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / DAÑO CAUSADO CON ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / DAÑO CAUSADO A CIVIL CON ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / DAÑO CAUSADO POR MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / OPERACIÓN MILITAR / RÉGIMEN OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / PROCEDENCIA DE LA TEORÍA DEL RIESGO EXCEPCIONAL</p> | <p>¿Determinar si en el presente asunto la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deben indemnizar a la parte actora por los perjuicios irrogados con ocasión de los hechos ocurridos el 18 de julio de 2013, cuando en la ejecución de una operación militar en las intermediaciones de la Inspección de Granario Maticuru del Municipio de Milán – Caquetá, hicieron varios disparos al suelo con sus armas de dotación oficial, impactando con las esquirlas a los demandantes Jordi Alejandro Chica Arias y Oscar Javier Montes Murcia?</p> | <p>(...) la Sala encuentra que la hipótesis sobre la ocurrencia de un enfrentamiento armado con el frente 49 de las FARC que tuvo como consecuencia las lesiones de Jordi Alejandro Chica Arias y Oscar Javier Montes carece de sustento probatorio, pues, por el contrario, existen en el expediente indicios que apuntan a que las víctimas eran civiles. Además, se encuentra demostrado que la Brigada Móvil 27 del Batallón de Combate Terrestre No. 74 del Ejército Nacional en conjunto con el Grupo Operativo de Investigación Criminal (GROIC) la Policía Nacional, se encontraban en ejecución de la orden de operaciones No. 020 “JUPITER”, en la Inspección de Granario Maticuru del Municipio de Milán – Caquetá, y que en desarrollo de estas propinaron disparos en el suelo que ocasionaron las lesiones de Jordi Alejandro Chica Arias y Oscar Javier Montes con las esquirlas, sin ninguna prueba de la existencia de una conducta por parte de las víctimas. (...) Conforme al análisis de todas las pruebas descritas en párrafos anteriores, encuentra la Sala acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se ocasionaron las lesiones de Jordi Alejandro Chica Arias y Oscar Javier Montes, pues al confrontar la orden de</p> | <p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p> |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|---|--------------------------------|------------|--|-------------------|---|---|--|-------------------------------|
| | | | | | | | operaciones No. 020 "JUPITER", en la Inspección de Granario Maticuru del Municipio de Milán - Caquetá, con las declaraciones rendidas en audiencia por los testigos presenciales de los hechos, así como las otras pruebas, se logra establecer que efectivamente, el 13 de julio de 2013, uniformados del Ejército Nacional lesionaron con las esquilas del arma de fuego accionada a los demandantes. (...) es dable declarar demostrada la participación de la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los acontecimientos acaecidos el 18 de julio de 2013, que resultaron en las lesiones de Jordi Alejandro Chica Arias y Oscar Javier Montes. Resulta relevante subrayar que ambas entidades estaban presentes en el lugar de los sucesos y estaban investidas del deber imperativo de salvaguardar la vida y la integridad física de los civiles. Así mismo, aunque la Policía Nacional no hizo uso del arma de fuego, participaba en una operación conjunta con el Ejército Nacional, y no intervino para prevenir los disparos ni se observó que brindara atención médica a los heridos. | |
| 18001-33-33-753-2014-00101-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 15/05/2024 | YANETH POLANÍA RAMOS Y OTROS/ MUNICIPIO DE FLORENCIA | Lesión estudiante | RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO/ ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / DAÑO AL ESTUDIANTE EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO / CONFIGURACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO / INEXISTENCIA DEL CASO FORTUITO | ¿En los hechos del 19 de abril de 2012 en donde se afectó la integridad física del menor Arbey García Polanía, se presentó alguna causal de eximente de responsabilidad del municipio de Florencia? | (...) sea lo primero precisar que el servicio público de educación brindado a los estudiantes afectados, estaba a cargo del Municipio de Florencia como ente encargado del funcionamiento de la Institución Educativa oficial Antonio Ricaurte, en tanto era de responsabilidad de esa autoridad territorial el cumplimiento de esa función. Por consiguiente, era su deber ejercer la suprema inspección y vigilancia, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio, y asegurar a los menores las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en el sistema educativo garantizando su seguridad. (...) Situaciones todas por las que es claro que asume una posición de garante de los derechos de quienes se encuentran bajo su custodia y cuidado, en sentido abstracto e in genere, pues quien lo asume adquiere, automáticamente y por vía constitucional y legal, la obligación de velar por quienes acuden a ese proceso; lo que, a juicio de la Sala, implica necesariamente asegurarse de que las instalaciones del plantel educativo se encuentren en óptimas condiciones, y que además las actividades académicas que allí se realizan no amenacen riesgos o peligro para la población estudiantil (...) revisados los elementos probatorios que reposan en el expediente en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente, se observa que los hechos ocurrieron en momentos en que el menor se encontraba bajo la custodia de la institución educativa, a la que se le impone la obligación especial de protección, seguridad y cuidado de los estudiantes, tanto para que no causen daños a terceros como para que ellos mismos no resulten afectados (...), no se trató de un hecho imprevisible e irresistible tal como lo alega el ente territorial, ya que no fue un hecho accidental sino intencional. Ahora, no se puede perder de vista – según declaración del rector de la Institución –, que los estudiantes involucrados en los hechos eran alumnos indisciplinados y que generaban desorden al interior de las clases. (...) para el caso bajo análisis, no se probó que el hecho se haya presentado por fuerza mayor o caso fortuito, pues no se configuraron en este evento; así | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|--|-----------------------------|------------|---|---|--|---|--|-------------------------------|
| | | | | | | | como tampoco, de las pruebas aportadas, se desprende que la Institución Educativa actuó con absoluta diligencia.(...) se encontró acreditado un descuido por parte de la profesora y de los directivos del plantel educativo, al no tomar medidas correccionales conducentes para precaver este tipo de comportamientos en los estudiantes, máxime cuando se trataba de un actuar repetitivo en los educandos, y así evitar la materialización de un daño, como ocurrió en el caso de maras. Así que, no es de recibo los argumentos de alzada por parte del ente municipal, por lo que se confirmará lo atinente a la atribución de su responsabilidad en los hechos del 19 de abril de 2012, en donde se miró afectada la integridad física del directo perjudicado. | |
| 18-001-33-33-002-2013-00739-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 22/05/2024 | LUCY ROJAS NARVAEZ Y OTROS/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL | Uso de armamento | RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR DAÑO CAUSADO POR MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR DAÑO CAUSADO POR MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / DAÑO CAUSADO CON ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL | ¿Determinar si en el presente asunto la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional debe indemnizar a la parte actora por los perjuicios irrogados con ocasión de la lesión padecida por Lucy Rojas Narváez en hechos ocurridos el 2 de julio de 2011, cuando presuntamente un agente de la demandada disparó contra la camioneta Nissan High 4x4, doble cabina de placa TZY 532, por no haberse detenido en el puesto de control?. | (...) en el presente caso se encuentra demostrado el daño antijurídico ocasionado a Lucy Rojas Narváez consistente en una afectación a su integridad personal que se concreta en la lesión producida con arma de fuego, por lo cual se evidencia una afectación a derecho o bien jurídico o interés legítimo protegido, sin que se observe una justificación de orden legal o fáctica que indique la obligación por parte de la víctima de soportarla, ya que, de las pruebas arrimadas al proceso no es posible inferir que la demandante lo haya causado, ni que su actuación haya sido determinante en su producción.(...) del material probatorio obrante en el proceso se desprende, sin duda alguna, que la lesión padecida por la víctima fue ocasionada por un agente del Ejército Nacional con arma de dotación oficial dado que el informe proveniente de la misma entidad dio cuenta de ello.(...)encuentra la Sala acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se ocasionaron las lesiones de Lucy Rojas Narváez y su nexa causal con la labor de la entidad pública accionada pues al confrontar las pruebas con las declaraciones rendidas en de la investigación disciplinaria adelantada con radicado No. 01 de 2011 por el Batallón de Infantería de Montaña número 36 Cazadores, así como las otras pruebas, se logra establecer que efectivamente el 2 de julio de 2013, un agente del Ejército Nacional accionó un arma de fuego contra la camioneta Nissan High 4x4, doble cabina de placa TZY 532, en el que iban los hoy demandantes. En este punto, la Sala estima prudente agregar que la conducta que se atribuye a los demandantes, al no parar en el retén, no alcanza la entidad suficiente para considerarla como justificación –total o parcial– a la respuesta desproporcionada del agente SLR Uribe Muñoz Wilmer; en este sentido, el uso del arma de dotación oficial fue, bajo cualquier óptica, excesiva. | Sin Salvamento y/o Aclaración |
| 18001-33-33-002-2013-00740-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 22/05/2024 | JAIRO ESPITIA ROJAS Y OTROS/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL | Homicidio de un núcleo familiar por presuntas retaliaciones de grupos armados al margen de la ley | RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR DAÑO CAUSADO POR CONDUCTA PUNIBLE / HOMICIDIO / ATAQUE POR GRUPO AL MARGEN DE LA LEY / NEXO DE CAUSALIDAD | ¿Determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los hechos acaecidos el 2 de julio de 2011, en los que resultaron muertos José Ignacio Espitia Rojas, Rosalba Hoyos Hernández, Jorge Eliecer Hoyos Hernández, Ricardo Espitia Hoyos y Camilo Espitia Hoyos en blanco de grupos al margen de la Ley. Según indica la apoderada, se puede evidenciar que los habitantes de la región eran advertidos por los integrantes de la guerrilla de que ninguno debía tener nexos con el Ejército. Manifestó que el riesgo se concretó, cuando cumplió con la carga que el Estado | (...) Sostiene la apoderada de la parte demandante, que la vinculación de Jhon Jairo Espitia Hoyos con el Ejército Nacional y que no dieran razón de él, fue lo que convirtió a José Ignacio Espitia Rojas, Rosalba Hoyos Hernández, Jorge Eliecer Hoyos Hernández, Ricardo Espitia Hoyos y Camilo Espitia Hoyos en blanco de grupos al margen de la Ley. Según indica la apoderada, se puede evidenciar que los habitantes de la región eran advertidos por los integrantes de la guerrilla de que ninguno debía tener nexos con el Ejército. Manifestó que el riesgo se concretó, cuando cumplió con la carga que el Estado | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|--|--|-------------------|---|---------------------|--|---|--|--------------------------------------|
| | | | | | | <p>Hoyos y Camilo Espitia Hoyos, causada presuntamente por retaliaciones de grupos armados al margen de la ley contra los miembros de la familia Espitia que se encontraban prestando el servicio militar obligatorio?.</p> | <p>forzosamente le impuso. (...) No existe ningún medio de prueba en el expediente, ni dentro del proceso con radicación 185926105187201180076 que demuestre que el móvil que ocasionó la muerte de los occisos, se debía a la vinculación de Jhon Jairo Espitia Hoyos como soldado regular del Ejército Nacional. El nexa causal entre el daño y la imputación realizada al Ejército Nacional se rompe, dado que no se logró acreditar una omisión, negligencia o retardo injustificado por parte de dicha Entidad, que sirva de sustento al título de imputación de falla del servicio, pues no se probó que existieran amenazas por parte de grupos al margen de la Ley en contra de la Familia Espitia Hoyos, y de haber tenido conocimiento de estas, lo cierto es que no fueron puestas en conocimiento de las autoridades competentes para que el aparato estatal se pusiera en marcha, por lo tanto, no se puede imputar un daño a la Entidad cuando ésta ni siquiera tenía obligación alguna relacionada con la seguridad de los integrantes de la Familia Espitia Hoyos, que tuvo como consecuencia la masacre y posterior muerte de los integrantes del núcleo familiar en mención. (...) o, el hecho de que los jóvenes Jhon Jairo Espitia Hoyos y Fernando Cortes Espitia, estuvieran vinculados al Ejército Nacional en calidad de soldados conscriptos, no es óbice para endilgar responsabilidad a la entidad por la muerte de sus familiares, puesto que no fueron hombres de dicha entidad los que perpetraron la masacre; y además de ello, de lo declarado por la testigo Gloria Inés Giraldo Cruz, dentro de la familia, había otros miembros vinculados con el Ejército, por lo que, no es dable concluir que los hechos hayan ocurrido únicamente por el reclutamiento por parte del Ejército Nacional a los referidos.</p> | |
| <p>18001-33-33-001-2015-00050-01</p> | <p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p> | <p>22/05/2024</p> | <p>VIVIANA PATRICIA VARGAS GUALTERO Y OTRO/DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS</p> | <p>Falla médica</p> | <p>RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO / FALLA PROBADA DEL SERVICIO / RÉGIMEN DE REFERENCIA DEL SERVICIO DE SALUD / PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD / REMISIÓN MÉDICA</p> | <p>¿Es patrimonialmente responsable ASMET SALUD EPS y el Departamento del Caquetá, por un daño autónomo consistente en la pérdida de oportunidad padecida por el señor Jaime Nández Zamboni al no recibir el traslado para atención médica de IV nivel, tal como le fue prescrito por el médico especialista?</p> | <p>(...) para la Sala habrá de confirmarse la sentencia de instancia, en tanto no se logra demostrar que la demora de la remisión del paciente hubiese sido la causa directa de la muerte del paciente, en este sentido no se acredita que de haberse realizado la remisión a tiempo a un hospital de IV nivel, éste hubiere logrado sobrevivir, máxime si se tiene en cuenta, la crítica condición en que ingresó y que, pese a todos los esfuerzos, nunca logró mostrar una mejoría, al respecto la intencivista indicó: "El paciente ingresó en condición crítica, en muy malas condiciones, un compromiso multisistémico debido a las lesiones que sufrió durante el accidente de tránsito. Tenía compromiso de varios órganos, cerebro, tórax, extremidades". (...) está probado el carácter crítico del paciente, por lo tanto, no se demuestra el elemento certeza relacionada con que si se le hubiera autorizando a tiempo el traslado a un Hospital de IV Nivel con especialidad en neurocirugía y posteriormente en cuello y cabeza, aquel hubiese podido sobrevivir dado el diagnóstico que presentaba, es decir, a la parte actora le correspondía probar de manera científica la posibilidad real de que el paciente se recuperara de su estado de salud, o de preservar su vida en el evento que se hubiese cumplido la remisión en el término que establece la Ley. En otras palabras, no existe prueba que haga posible concluir que el fallecimiento del señor Jaime Nández Zamboni debe ser atribuido a la mentada falencia de su EPS. (...) en cuanto no pudo demostrar con las pruebas arrojadas al expediente de reparación la</p> | <p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p> |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



relación de causalidad entre el hecho lesivo y la falla en la prestación del servicio médico administrativo, es decir, la imputación del daño al ente demandado, la Sala confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, el 29 de enero de 2021, que denegó las pretensiones de la demanda.

RECURSO DE INSISTENCIA

| RADICADO | ASUNTO | FECHA | SUJETOS PROCESALES | TEMA | DESCRIPTOR/RESTRICTOR | PROBLEMA JURÍDICO | DECISIÓN | ACLARACIÓN/SALVAMENTO |
|---|-----------------------------|------------|--|---|---|--|---|-------------------------------|
| 18001-23-33-000-2024-00051-00 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 21/05/2024 | ROSALÍA MOTTA TRUJILLO/COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INGENIEROS NRO. 12 | Información Investigadora disciplinaria | RECURSO DE INSISTENCIA / RESERVA LEGAL DE DOCUMENTO / INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA | ¿Corresponde al Tribunal decidir si las copias y certificaciones solicitadas por la recurrente, al Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía" están protegidas por reserva legal o constitucional y, en consecuencia, decidir sobre su expedición y entrega? | (...) e la señora Rosalía Motta Trujillo, quien actúa a través de apoderado, formuló petición ante el Ejército Nacional, solicitando una serie de informes y certificaciones relacionados con los hechos ocurridos el 8 de marzo de 2024 en un puesto de control en la vía que de Florencia conduce al centro poblado el Pará donde resultó muerto el señor Pablo Chávarro Motta. Por su parte, el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía" le señaló que la información requerida contenía carácter reservado de conformidad con la ley de inteligencia y contrainteligencia y con la respuesta del 17 de mayo de 2024, adujo que los informes solicitados reposaban tanto en la investigación disciplinaria que se adelantaba como en la orden de operaciones, documentos que gozaban de reserva sumarial conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley 1862 de 2017. (...) como las órdenes de operaciones militares son elaboradas con insumos de inteligencia y contrainteligencia, es claro para la Sala que la revelación de su contenido podría generar riesgos para la seguridad nacional, pues se pondrían en evidencia las fuentes de información y los procedimientos usados para su obtención, por lo que resulta razonable, necesario y proporcional que se encuentren cobijados con reserva legal. Conforme a lo expuesto, en atención a que la peticionaria puede ser víctima de las conductas disciplinarias que fueron objeto de investigación disciplinaria 31757- 2024, en atención a la calidad de madre del fallecido Pablo Chavarro Motta, se accederá parcialmente al recurso de insistencia, pues se insiste, existen documentos que forman parte de la actuación que ostentan la calidad de reservados, cuya reserva -dada su naturaleza- debe ser garantizada incluso por la persona que quiere acceder a la información. (...) la Sala dispondrá que Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía Ejército Nacional, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, ponga a disposición de la peticionaria o su apoderado en sus instalaciones el expediente que solicita, para que pueda acceder a la información y a los datos no protegidos con reserva. | Sin Salvamento y/o Aclaración |

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

| RADICADO | ASUNTO | FECHA | SUJETOS PROCESALES | TEMA | DESCRIPTOR/RESTRICTOR | PROBLEMA JURÍDICO | DECISIÓN | ACLARACIÓN/SALVAMENTO |
|---|-----------------------------|------------|--|-----------------------|---|--|--|-------------------------------|
| 18001-33-31-902-2015-00162-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 09/05/2024 | JOHN JAIDER PARRA PIMENTEL/INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" | Reintegro provisional | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / ACTO DE RETIRO DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / ESTABILIDAD | ¿Determinar si el señor John Jaider Parra Pimentel tiene derecho al reintegro al cargo de auxiliar administrativo, código 4044, grado 11 o en su defecto a ser reubicado | (...) para esta Sala no cabe duda alguna, tal y como lo afirmó el a quo, que el retiro del señor Parra se produjo como consecuencia de los resultados del concurso abierto de méritos realizado mediante la Convocatoria No. 250 de 2013 y el nombramiento en período de prueba de aquellos que estaban en la lista de elegibles. De hecho, es | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|---|-----------------------------|------------|--|-------------------|---|--|---|-------------------------------|
| | | | | | RELATIVA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / DERECHOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA | laboralmente dada la condición de debilidad manifiesta que padecía al momento de su desvinculación por cuenta de una incapacidad médica?. | <p>clara la motivación del acto enjuiciado al respecto y esta es una razón suficiente para el retiro. (...) No obstante, debe decirse que para el momento mismo en que se emitió el acto hoy enjuiciado, 16 de julio de 2015, John Jaider estaba incapacitado, sin que exista prueba en la que se determine que la entidad supiese de una presunta pérdida de capacidad laboral del entonces provisional. El dictamen allegado a este expediente solo se ejecutó el 18 de agosto de 2015, por un médico particular y no existe otra prueba que diese cuenta del conocimiento de la entidad al respecto. (...) La estabilidad laboral reforzada de personas que están en situación de debilidad manifiesta por razones de salud persigue que estas no sean despedidas por el solo hecho de tener una afectación física o mental. De ser ese el motivo de desvinculación el empleador incurriría en un acto discriminatorio contra el trabajador. (...) Sin embargo, esa protección preferente no implica que sus derechos prevalezcan sobre los de los integrantes de listas de elegibles que superaron un concurso de méritos. (...) r, emerge con meridiana claridad para la Corporación que no existían plazas disponibles en Florencia para proceder a la reubicación del demandante, y en ese orden, a la luz de los principios constitucionales y legales que inspiran la carrera administrativa, la estabilidad de la que gozaba el demandante no podía compararse con la de las personas que había superado el concurso de méritos. De ahí que el derecho de quien ocupaba un cargo en provisionalidad debió ceder frente al que superó con éxito el concurso público de méritos por ostentar un mejor derecho. En consecuencia, aún si se hubiere probado (lo que no se hizo) que para el momento del retiro el provisional estaba en un estado de debilidad manifiesta, también es cierto, que la lista de elegibles conformada para el cargo de auxiliar administrativo, código 4044, Grado 11, era igual al de las plazas por proveer en Florencia, y en ese orden, se reitera, no había lugar a su reubicación.</p> | |
| 18001-33-33-001-2017-00485-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 09/05/2024 | FABIO RODRIGUEZ SALINAS/E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO | Contrato realidad | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN | ¿Se configuraron los elementos que la ley y la jurisprudencia exigen para que se declare la existencia de un contrato realidad entre las partes? | <p>(...) se encuentra demostrado que el demandante prestó sus servicios de manera personal a favor de la demandada como chofer de ambulancia en las dependencias de la ESE Fabio Jaramillo Londoño, IPS Valparaíso durante el lapso de los periodos previamente señalados; en virtud de los contratos de prestación de servicios válidamente celebrados y de la certificación allegada al plenario. (...) En cuanto a la remuneración se resalta que la configuración de dicho elemento se acredita con los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, pues dentro de su clausulado se estableció una remuneración mensual al demandante por los servicios prestados o labor contratada, así como también se demuestra con la certificación aportada.(...) Respecto a la subordinación en la labor contratada (...) evidencia la Sala que conforme a lo expuesto por la jueza de instancia, se encuentra acreditado el elemento de la subordinación y no la coordinación, pues si bien los testigos no precisaron con claridad cómo se ejercía la subordinación frente al demandante, revisado minuciosamente el expediente, concretamente las funciones asignadas al aquí demandante en los contratos suscritos, no puede desconocer esta instancia judicial que estas constituían una necesidad</p> | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|---|-----------------------------|------------|---|---|---|---|---|-------------------------------|
| | | | | | | | administrativa permanente, pues eran labores propias del rol que debía cumplir en la entidad demandada y que exigía la permanencia en su puesto. (...) En razón a lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia, por las razones acá expuestas. | |
| 18001-33-33-002-2020-00310-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 09/05/2024 | LAURENTINA ULCUE DE IPIA/ NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) | Reconocimiento pensión jubilación docente | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE OFICIAL / REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL DOCENTE / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES | ¿Determinar si la señora Laurentina Ulcue de Ipia, en su calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985?. | (...) a la actora le resulta aplicable la ley 33 de 1985, pues de un lado se demostró que sus vinculaciones laborales se produjeron con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y de otro, que la labor que desempeñó fue en el sector de la docencia pública, inclusive con las vinculaciones laborales particulares (contratos de trabajo a término fijo), por lo que la circunstancia de haber efectuado aportes a ISS ahora COLPENSIONES por virtud de esas relaciones contractuales no impide la aplicación del régimen de pensión contemplado en la Ley 33 de 1985 y no el de la Ley 71 de 1988, puesto que en apariencia son vinculaciones particulares pero la prestación del servicio lo fue como docente y en favor de entidades educativas territoriales, que es lo que permite afianzar la prestación oficial de su servicio. (...) la actora satisface los requisitos exigidos para acceder a la pensión en los términos de la ley 33/85, la cual debe ser reconocida a partir de la consolidación del estatus que se produjo el 5 de diciembre de 2018, día siguiente a la fecha en que la señora Laurentina Ulcue de Ipia cumplió los 20 años de servicio. (...) Ahora bien, atendiendo a que la demandante debió realizar algunos aportes a COLPENSIONES, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá reconocer y pagar la pensión de jubilación de la demandante e internamente llevar a cabo los trámites pertinentes para repetir contra las entidades y empleadores obligadas al reembolso que les corresponda de acuerdo con el tiempo de servicios prestados en cada una de aquellas, y en el evento de existir mora en el pago de los aportes, ejercer las acciones pertinentes ante las entidades nominadoras a efectos de obtener su pago. | Sin Salvamento y/o Aclaración |
| 18001-33-33-003-2021-00247-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 09/05/2024 | MAURO OLIVERIO PORTELA MONJE/ NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) | Reconocimiento pensión jubilación docente | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE OFICIAL / RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL DOCENTE / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES | ¿Determinar si el señor Mauro Oliverio Portela Monje, en su calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación?. | (...) De las pruebas antes relacionadas se extrae que al demandante solo se le reconoce la calidad de docente oficial a partir del 14 de abril de 2004, fecha en la que fue nombrado en la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, no obstante, tal situación pone de manifiesto un desconocimiento del tiempo que laboró desarrollando la misma actividad, pero mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios, e incluso nombramiento en favor del Municipio de Cartagena del Chairá. (...) resulta importante traer a colación diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, a través de los cuales se ha considerado que el tiempo laborado, bien sea como docente de hora catedra o por contrato de prestación de servicios con entidades públicas para la docencia debe tenerse en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación.(...) al actor le resulta aplicable la ley 33 de 1985, pues de un lado se demostró que sus vinculaciones laborales se produjeron con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y de otro, que la labor que desempeñó fue en el sector de la docencia pública, inclusive con las vinculaciones laborales particulares, por lo que la circunstancia de haber efectuado aportes a ISS ahora COLPENSIONES por virtud de | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|--|--|-------------------|---|---|--|--|--|---|
| | | | | | | | <p>esas relaciones contractuales no impide la aplicación del régimen de pensión contemplado en la Ley 33 de 1985 y no el de la Ley 71 de 1988, puesto que en apariencia son vinculaciones particulares pero la prestación del servicio lo fue como docente y en favor de entidades educativas territoriales, que es lo que permite afianzar la prestación oficial de su servicio. (...) el actor satisface los requisitos exigidos para acceder a la pensión en los términos de la ley 33 de 1985, la cual debe ser reconocida a partir de la consolidación del estatus que se produjo el 26 de marzo de 2020, día siguiente a la fecha en que el señor Pórtela Monje cumplió los 55 años de edad. (...) Ahora bien, atendiendo a que se verifica que se realizaron algunos aportes a COLPENSIONES, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá reconocer y pagar la pensión de jubilación del demandante e internamente llevar a cabo los trámites pertinentes para repetir contra las entidades y empleadores obligadas al reembolso que les corresponda de acuerdo con el tiempo de servicios prestados en cada una de aquellas, y en el evento de existir mora en el pago de los aportes, ejercer las acciones pertinentes ante las entidades nominadoras a efectos de obtener su pago.</p> | |
| <p>18001-33-33-004-2021-00572-01</p> | <p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p> | <p>09/05/2024</p> | <p>MARIA DOLIA CASTAÑEDA BLANDÓN/ NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)</p> | <p>Reconocimiento pensión jubilación docente</p> | <p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE OFICIAL / REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL DOCENTE / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES</p> | <p>¿Determinar si la señora María Dolia Castañeda Blandón, en su calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985?</p> | <p>(...) a la actora le resulta aplicable la ley 33 de 1985, pues de un lado se demostró que sus vinculaciones laborales se produjeron con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y de otro, que la labor que desempeñó fue en el sector de la docencia pública, inclusive con las vinculaciones laborales particulares (contratos de trabajo a término fijo y de prestación de servicio), por lo que la circunstancia de haber efectuado aportes a ISS ahora COLPENSIONES por virtud de esas relaciones contractuales no impide la aplicación del régimen de pensión contemplado en la Ley 33 de 1985 y no el de la Ley 71 de 1988, puesto que en apariencia son vinculaciones particulares pero la prestación del servicio lo fue como docente y en favor de entidades educativas territoriales, que es lo que permite afianzar la prestación oficial de su servicio. (...)a actora satisface los requisitos exigidos para acceder a la pensión en los términos de la ley 33/85, la cual debe ser reconocida a partir de la consolidación del estatus que se produjo el 8 de julio de 2021, día siguiente a la fecha en que la señora Maria Dolia Castañeda Blandón cumplió los 20 años de servicio. (...) Ahora bien, atendiendo a que se verifica que se realizaron algunos aportes a COLPENSIONES, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá reconocer y pagar la pensión de jubilación de la demandante e internamente llevar a cabo los trámites pertinentes para repetir contra las entidades y empleadores obligadas al reembolso que les corresponda de acuerdo con el tiempo de servicios prestados en cada una de aquellas, y en el evento de existir mora en el pago de los aportes, ejercer las acciones pertinentes ante las entidades nominadoras a efectos de obtener su pago.</p> | |
| <p>18001-33-33-004-2021-00283-01</p> | <p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p> | <p>15/05/2024</p> | <p>ANGIE KATERINE ZAMBRANO MOLANO/MUNICIPIO DE SOLANO</p> | <p>Reconocimiento de auxilio de transporte para</p> | <p>AUXILIO DE TRANSPORTE / NATURALEZA JURÍDICA DEL AUXILIO</p> | <p>¿Determinar si la señora Angie Katherine Zambrano Molano, en su calidad empleada pública de una</p> | <p>(...) emerge con meridiana claridad que la actora, tal como lo aseguró la juez de instancia, no tiene derecho al reconocimiento del auxilio de transporte por cuanto, según se observa en el acápite de notificaciones</p> | <p>ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERREZ (Aclaración de voto)</p> |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|---|-----------------------------|------------|--|---|--|--|--|--|
| | | | | empleado del nivel territorial | DE TRANSPORTE / IMPROCEDENCIA DEL AUXILIO DE TRANSPORTE | entidad territorial, tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio de transporte mes a mes desde julio de 2017 hasta la fecha, conforme lo dispuesto en el Decreto 1250 de 2017?. | de la demanda, la actora reside en el Calle 5A No. 6-28 del Barrio El Prado de Solano y la Alcaldía se ubica en la Carrera 4 No. 6-92 del Barrio Bellavista de Solano, conforme se informó en el escrito de contestación, es decir, que la distancia entre uno y otro inmueble no supera las 2 cuadras. Ahora bien, la parte actora al sustentar su apelación, como ya se dijo, en realidad no se encargó de refutar la premisa que esbozó la jueza de Instancia para denegar las pretensiones de la demanda, derrumbando el hecho notorio y la cercanía de la residencia de la actora y mostrando que en realidad la parte actora sí estaba en la necesidad imperiosa de utilizar algún medio de transporte para desplazarse desde su vivienda a su sitio de trabajo, sino que alejado de esto, estructuró simplemente su defensa en que no era posible exigir para el reconocimiento del auxilio de transporte la configuración de requisitos más allá de los exigidos por el Decreto 1250 de 2017, circunstancia que claramente no resultó ser cierta. (...) si la parte actora consideraba que era merecedora del auxilio de transporte le incumbía la carga de allegar los elementos probatorios necesarios, para demostrarlo y como tal cosa no quedó acreditada, no cabe ninguna condena en contra de la entidad demandada. | |
| 18001-33-33-004-2021-00285-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 15/05/2024 | PAOLA ANDREA BASTIDAS ROJAS/MUNICIPIO DE SOLANO | Reconocimiento de auxilio de transporte para empleado del nivel territorial | AUXILIO DE TRANSPORTE / NATURALEZA JURÍDICA DEL AUXILIO DE TRANSPORTE / IMPROCEDENCIA DEL AUXILIO DE TRANSPORTE | ¿Determinar si la señora Paola Andrea Bastidas Rojas, en su calidad empleada pública de una entidad territorial, tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio de transporte mes a mes desde julio de 2017 hasta la fecha, conforme lo dispuesto en el Decreto 1250 de 2017?. | (...) emerge con meridiana claridad que la actora, tal como lo aseguró la juez de instancia, no tiene derecho al reconocimiento del auxilio de transporte por cuanto, según se observa en el acápite de notificaciones de la demanda, la actora reside en el Calle 4 No. 4-45 del Barrio Bellavista de Solano y la Alcaldía se ubica en la Carrera 4 No. 6-92 del Barrio Bellavista de Solano, conforme se informó en el escrito de contestación, es decir, que la distancia entre uno y otro inmueble no supera las 3 cuadras. Ahora bien, la parte actora al sustentar su apelación, como ya se dijo, en realidad no se encargó de refutar la premisa que esbozó la jueza de Instancia para denegar las pretensiones de la demanda, derrumbando el hecho notorio y la cercanía de la residencia de la actora y mostrando que en realidad la parte actora sí estaba en la necesidad imperiosa de utilizar algún medio de transporte para desplazarse desde su vivienda a su sitio de trabajo, sino que alejado de esto, estructuró simplemente su defensa en que no era posible exigir para el reconocimiento del auxilio de transporte la configuración de requisitos más allá de los exigidos por el Decreto 1250 de 2017, circunstancia que claramente no resultó ser cierta. (...) si la parte actora consideraba que era merecedora del auxilio de transporte le incumbía la carga de allegar los elementos probatorios necesarios, para demostrarlo y como tal cosa no quedó acreditada, no cabe ninguna condena en contra de la entidad demandada. | ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERREZ (Aclaración de voto) |
| 18001-33-33-753-2014-00053-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 22/05/2024 | CÉSAR AUGUSTO CUÉLLAR GUTIÉRREZ/MUNICIPIO DE FLORENCIA | Supresión de empleos de la planta de personal de la alcaldía | SUPRESIÓN DEL CARGO PÚBLICO / REESTRUCTURACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL / REESTRUCTURACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL | ¿El estudio técnico que soportó la supresión del cargo que el actor desempeñaba al interior de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia cumplió con los presupuestos que regulan el procedimiento para la supresión de | (...) para la Sala, contrario a lo sostenido por el fallador de primer grado, la nominadora de la entidad territorial para la época de los hechos respetó el estudio técnico que sirvió de fundamento para expedir el Decreto 0573 del 26 de octubre de 2013, puesto que si bien es cierto que con el artículo primero suprimió un gran número de empleos, mayor al que fuere indicado en dicho instrumento, lo cierto es que con el artículo segundo acontece una suerte de redireccionamiento y | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|--|--|-------------------|--|--------------------------|--|--|--|--------------------------------------|
| | | | | | | <p>un empleo público, lo que habilitó a la entidad territorial para proferir el Decreto 573 del 26 de octubre de 2023?</p> | <p>acatamiento fiel a éste, como quiera, que al establecer la planta de personal crea los empleos que fueron propuestos con el mismo código, grado y denominación; suprimiendo los cincuenta y un (51) cargos sugeridos, vinculando a un total de 271 personas tal y como quedó plasmado en el estudio técnico y aunque procesalmente hablando no fue una medida que atendiera a la economía procesal, ello per se no la torna ilegal. Así las cosas, para la Corporación no se configuró una falsa motivación en ese sentido, pues no puede perderse de vista que ciertamente el cargo para el cual fue nombrado el demandante hizo parte del grupo de los cincuenta y un (51) empleos que la reforma de la organización planteó suprimir. (...) se observa la orfandad probatoria, tendiente a establecer que el libelista tenía derecho a permanecer vinculado en uno de los cargos creados con la reestructuración. No obran en el plenario probanzas indicativas de haber actuado la administración con desviación de poder en el ejercicio de la tarea de decidir quienes debían ser incorporados a la planta de personal y esta carencia de elementos probatorios, hace presumir que el ente demandado para expedir la decisión de incorporación, adoptó criterios de selección soportados en la eficiencia administrativa y en la conveniencia que para el servicio representaba la incorporación de los servidores y no en móviles políticos como fue sugerido por el a quo en su providencia. (...) se revocará la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demandada y en su lugar las negará por cuanto no fue desvirtuada la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos demandados, tal como fue expuesto en la parte motiva de este proveído.</p> | |
| <p>18001-33-33-002-2019-00229-01</p> | <p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p> | <p>22/05/2024</p> | <p>CATERINE HERNÁNDEZ CORTÉS/ NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS</p> | <p>Contrato realidad</p> | <p>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / RELACIÓN LABORAL / ACREDITACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN</p> | <p>¿Determinar si entre la señora Caterine Hernández Gutiérrez y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas existió una relación laboral encubierta o subyacente, derivada de la suscripción del contrato de prestación de servicios para el lapso comprendido entre el 23 de enero de 2018 al 31 de julio de 2018?</p> | <p>(...) la declaración de existencia de una relación laboral subyacente al contrato de prestación de servicios depende de que, además de la prestación personal del servicio y la contraprestación económica, se encuentre probado el elemento de subordinación, lo que no ocurrió en el caso sub iudice, como pasa a mostrarse. (...) La Sala estima que las actividades señaladas corresponden al objeto del contrato de prestación de servicios celebrado, y que son forma adecuada para la concreción del contenido obligacional del negocio jurídico pactado y, con ello, de los fines estatales concernidos por todo contrato estatal. Y encuentra, lo que no es menos importante, que no implican necesariamente subordinación sino que resultan propias de la coordinación que inevitablemente exige la ejecución de un contrato de prestación de servicios (pues en ello consiste precisamente, el vínculo contractual en cuanto acuerdo de voluntades dirigido a regular la ejecución de relaciones obligacionales). (...) el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. Así entonces, si la actora consideraba que se encontraba en una relación de subordinación tenía la carga de allegar los elementos probatorios necesarios para demostrarla, lo que</p> | <p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p> |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|---|-----------------------------|------------|--|---------------------------|--|--|---|-------------------------------|
| | | | | | | | se itera, no ocurrió. Por tanto, como no se acreditó la subordinación, elemento diferenciador de los contratos de prestación de servicios, el recurso de apelación propuesto por la parte actora, no tiene vocación de prosperidad, lo que implica necesariamente la confirmación del fallo de primera instancia con el que se denegaron las pretensiones de la demanda. | |
| 18001-23-33-000-2014-00162-00 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 22/05/2024 | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP/ MARÍA YOLANDA QUIROGA DE FLÓREZ | Pensión gracia, lesividad | PENSIÓN GRACIA / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / NEGACIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA DEL DOCENTE NACIONAL | ¿Determinar si la demandada acreditó la totalidad de requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión gracia, especialmente, la vinculación como docente territorial hasta el 31 de diciembre de 1980 y si tal requisito comporta un trato desigual? | (...) Se procede en el sub iudice a resolver si la demandada tenía derecho o no al reconocimiento de la pensión gracia, con base en lo expuesto en el acápite de hechos probados y la aplicación de la regla de unificación vertida en la sentencia del año 2018, proferida por el Consejo de Estado ³⁵ , según la cual, la prueba de la calidad de docente se acredita también con la certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta del tipo de vinculación y no exclusivamente con el acto administrativo de nombramiento. (...) de acuerdo con lo aportado se tiene que para el momento en que se expidió la Resolución nro. ACMG 51144 del 28 de septiembre de 2006, la actora cumplía la edad de los 50 años, uno de los supuestos para acceder al reconocimiento pensional reconocido mediante tutela. (...) En segundo lugar, en cuanto al tiempo de servicios, se constató que la señora Quiroga de Flórez tuvo una vinculación antes del 31 de diciembre de 1980, como docente del Colegio Marco Fidel Suárez del municipio de Milán, Caquetá; estos desde el 1 de enero de 1973 al 14 de febrero de 1994, no obstante, atendiendo el acto administrativo de nombramiento y el formato único para la expedición de certificación de historia laboral, en donde se certificó el tipo de vinculación, se tiene que dicho nombramiento fue como docente de carácter nacional.(...) Por lo anterior, forzoso es concluir que le asiste razón a la entidad demandante, pues la actora no contó con un nombramiento territorial y nacionalizado antes del 31 de diciembre de 1980, ni mucho menos acreditó los 20 años de servicios siendo docente nacionalizada. (...) a accionada María Yolanda Quiroga de Flórez no cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión gracia reconocida, en tanto fue nombrada antes de 1980 por el Ministerio de Educación, es decir, era de naturaleza nacional; razón por la cual se accederá a la decretoria de nulidad de la Resolución 51144 del 28 de septiembre de 2006. | Sin Salvamento y/o Aclaración |
| 18001-33-33-001-2016-00047-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 29/05/2024 | ROGELIO PERDOMO MONTENEGRO/UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA | Nivelación Salarial | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / NIVELACIÓN SALARIAL / AUTONOMÍA UNIVERSITARIA / TRABAJADOR OFICIAL / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL | ¿Corresponde a la Sala determinar si se encuentran acreditados los factores esenciales para determinar si el señor Perdomo Montenegro, tiene derecho a que se le reconozca y pague la diferencia o nivelación salarial con relación a lo devengado por los celadores de planta, teniendo en cuenta que ejerció idénticas funciones, pero percibiendo una menor remuneración? | (...) se tiene que el actor, pretende el reconocimiento de la remuneración salarial reconocida y pagada a los trabajadores oficiales nombrados como auxiliares de mantenimiento, quienes ejercían las funciones de vigilante, teniendo en cuenta que desempeñó las mismas funciones como celador al servicio de la Universidad de la Amazonia, entre el 9 de febrero de 2015 al 30 de septiembre de 2012, por considerarlo injusto e inequitativo.(...) Se acreditó que en efecto el actor estuvo vinculado con la Universidad de la Amazonia, mediante diversos contratos individuales de trabajo a término fijo con algunas interrupciones, cumpliendo funciones de vigilante, percibiendo una asignación mensual y prestacional, que desde el punto de vista formal, sí existía una brecha salarial para con los auxiliares de mantenimiento con funciones de celaduría. (...) se procederá a determinar si en aplicación del principio general del derecho laboral "a trabajo igual | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|--|--|-------------------|---|----------------------------|--|--|--|--------------------------------------|
| | | | | | | | <p>salario igual" al señor Rogelio Perdomo Montenegro desde el juicio igualdad objetivo y material, en calidad de celador de la Universidad de la Amazonia le asiste el derecho a la nivelación salarial y prestacional del cargo de auxiliares de mantenimiento con funciones de celaduría. (...) para la Sala se trata de sujetos de diferente naturaleza a partir de la distinta clasificación de los servidores públicos genéricamente hablando (artículo 123 de la Constitución Política), parámetro objetivo, discernible y razonable, que justifica las escalas salariales disímiles, y en tal virtud, impide la comparación. Si bien los auxiliares administrativos pasaron a contar con funciones de celadores, por tal razón no podían pasar a percibir lo que normalmente los celadores de planta o los otros recibían como remuneración, pues en ese escenario sí se estarían vulnerándose derechos laborales, como quiera que se pudiesen desconocer sus derechos ya adquiridos. (...) desde el juicio igualdad objetivo y material, no se presentó ninguna vulneración a tal principio constitucional pues no existió o al menos no se probó un desequilibrio entre iguales. En efecto, al evaluar las funciones desarrolladas por cada empleo, no es posible acceder a que el demandante perciba lo devengado por un oficio diferente al ocupado, debido a que si bien, existieron personas que ejercían labores como celadores en las mismas condiciones que las desempeñadas por el demandante, ello fue en razón a las condiciones médicas que presentaban los auxiliares de mantenimiento, que obligaron a la entidad a que los reubicara, en protección a los derechos fundamentales. La Sala advierte que no se presenta un trato discriminatorio, en tanto no solo se diferencian en las funciones a realizar, sino el vínculo laboral para cada uno de ellos con relación a la entidad demanda.</p> | |
| <p>18001-33-33-003-2019-00098-01</p> | <p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p> | <p>29/05/2024</p> | <p>CARMELINA FLÓREZ DE ESCOBAR/ DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS</p> | <p>Sanción moratoria</p> | <p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SANCIÓN MORATORIA / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS</p> | <p>¿Se debe revocar la decisión de primera instancia que reconoció en favor de la demandante una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitiva en tanto la entidad realizó el pago correspondiente dentro del plazo concedido por la ley?</p> | <p>(...) la entidad contaba como plazo máximo para reconocer las cesantías definitivas hasta el 24 de mayo de 2016, lo que hizo el 30 de diciembre de 2016 y para pagarlas el plazo se extendió hasta el 16 de agosto de 2016, siendo efectivamente consignadas el 01 de febrero de 2017. Entonces se tiene que incurrió en mora desde el 17 de agosto de 2016 hasta el 31 de enero de 2017, día anterior a la que se realizó el pago. Es decir: hubo un retardo de 168 días, tal como lo afirmó el juez de la primera instancia. No prospera, pues, a este respecto, la apelación, pues emerge con meridiana claridad que la entidad no atendió a los plazos concedidos por la Ley para el pago de las cesantías definitivas de la actora y en ese orden, debe ordenarse el restablecimiento del derecho previo la anulación del oficio No. 2018EE6203 del 06 de agosto de 2018, por medio del cual se le informó la actora que no era viable acceder al pago por concepto de sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas por no existir apropiación presupuestal.</p> | <p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p> |
| <p>18001-33-33-002-2019-00460-01</p> | <p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p> | <p>29/05/2024</p> | <p>JOSÉ CAMILO LÓPEZ CARLOS/ CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -</p> | <p>Prima de antigüedad</p> | <p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN</p> | <p>Determinar si la prima de antigüedad incluida en la base de liquidación de la pensión de invalidez reconocida al señor José Camilo López Carlos</p> | <p>(...) Pretende la parte demandante que la entidad demandada reliquide la asignación de retiro, atendiendo que – según indica – se está adelantando una indebida liquidación entre el salario, el porcentaje que se debe adicionar y la prima de antigüedad. (...)La jueza sostuvo que no se había aportado la liquidación que realizaba Cremil, para así</p> | <p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p> |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|---|--|
| | | | | | DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / PRIMA DE ANTIGÜEDAD | debe liquidarse en los mismos términos de la asignación de retiro. | determinar si, en efecto, como lo afirma, hubo una desmejora en su asignación de retiro por la errónea liquidación de la prima de antigüedad como partida computable, no cumpliendo así con las cargas procesales que le impone la ley, en especial el artículo 167 del CGP. (...) la Sala no comparte la decisión allí adoptada, pues se observa que en la aludida Resolución 8505 del 21 de marzo de 2018, por cuyo conducto la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoce la asignación de retiro al demandante, la prima de antigüedad se computó en cuantía de un 100% del salario mensual, adicionado con un 38,5%, cálculo que se corrobora con la hoja de servicios 3-74957855 del 9 de febrero de 2018.(...) Como se observa, de la operación matemática con base en la hoja de servicios aportada, se evidencia que la Administración, al calcular el monto de dicho emolumento, tuvo en cuenta el respectivo porcentaje sobre la totalidad del salario, es decir, el 38,5% del 100% del sueldo y no del 70%, como lo afirma la parte actora. (...) Se concluye entonces, que la única prueba aportada al proceso, esto es, la hoja de servicio, da cuenta que se cumplió con la referida sentencia de unificación, en la que se determinó que "...la prima de antigüedad (...) se calcula a partir del 100% de la asignación salarial básica" del soldado profesional. Bajo los anteriores argumentos, la Sala confirmará la sentencia, pero por los argumentos acá expuestos. | |
|--|--|--|--|--|--|--|---|--|

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DRA. EDITH ALARCÓN BERNAL (Encargo)

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

| RADICADO | ASUNTO | FECHA | SUJETOS PROCESALES | TEMA | DESCRIPTOR/RESTRICTOR | PROBLEMA JURÍDICO | DECISIÓN | ACLARACIÓN/SALVAMENTO |
|---|-----------------------------|------------|--|---------------------|--|--|---|-------------------------------|
| 18001-33-33-001-2024-00077-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 03/05/2024 | CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S./ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL | | ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO / DERECHO DE PETICIÓN | ¿Determinar si en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo el informe allegado por la Policía Nacional con posterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia? | (...) pretende el demandante que, al amparo del derecho fundamental invocado, se ordene a la Policía Nacional proceda a dar información sobre el estado de cuenta del cobro de la sentencia de judicial del señor Raimundo Beltrán, que fuere radicada el 01 de febrero de 2024. (...) En este entendido, se tiene que la orden emitida en el fallo de primera instancia fue cumplida; por lo que con la respuesta dada se tiene que cesó la conducta omisiva considerada como transgresora de los derechos fundamentales invocados. En ese orden, se presenta la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual, conforme lo ha precisado la Corte Constitucional, acaece cuando "entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a una conducta desplegada por el transgresor". En consecuencia, se impone revocar la sentencia de instancia. | Sin Salvamento y/o Aclaración |
| 18001-33-33-005-2024-00087-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 17/05/2024 | RUTH MARY ROJAS CASTRO/NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL | Derecho de petición | ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / RESPUESTA PARCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN | ¿Determinar si el EJÉRCITO NACIONAL se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados al no emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la señora | (...) se observa que, frente a la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales y otros emolumentos elevada por la parte actora, mediante memorial con radicado No. 2024367000837711 calendado el 09 de abril de 2024, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional le informó que el 10 de octubre del 2023, mediante Resolución No. 333694, le fue efectuada la liquidación por concepto de cesantías definitivas y que dichas prestaciones fueron transferidas | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|--|-----------------------------|------------|---|------------------------------|---|---|--|-------------------------------|
| | | | | | | RUTH MARY ROJAS CASTRO el 22 de enero de 2024?. | a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, indicándole que, de no haber realizado el cobro de las mismas, lo podrá hacer presentando copia de dicha resolución, así como de su ejecutoria, las cuales –se señala- se allegan junto con ese escrito. En tal sentido, observa la Sala que era deber de la entidad accionada atender de manera íntegra la petición formulada por la accionante, de manera tal que fueran contestados todos y cada uno de sus pedimentos, informando de forma precisa las prestaciones o haberes que le asistían en ese momento al señor EDWIN FABIÁN AGUIRRE ROJAS, o en su defecto, a qué prestaciones no tenía derecho o no le podían ser reconocidas y las razones en que se funde la negativa, sin que se acredite que la accionada haya brindado una respuesta adecuada a dichas súplicas. De ahí la interposición de la acción de tutela y la posterior impugnación.(...) En ese entendido, resulta viable la protección del derecho fundamental de petición, en tanto a la fecha subsisten las condiciones de vulneración de este derecho por parte de la accionada, quien aún no ha dado una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales y otros haberes formulada por la accionante. | |
| 18-001-33-33-006-2024-00005-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 17/05/2024 | CLAUDIA LILIANA QUINTERO ROJAS/SANITAS EPS Y OTRO | Derecho a la salud | ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / HONORARIOS / HONORARIOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ | ¿Determinar si resulta procedente la acción de tutela para ordenar a Colpensiones el pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez cuando el dictamen inicial rendido por las EPS califica la patología como de origen común?. | (...) Se tiene entonces que, la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se "elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad". Descendiendo al caso concreto, se itera que lo pretendido por la parte actora es que sean sufragados los honorarios de la respectiva Junta Regional de Calificación de Invalidez para determinar si sus afecciones son de origen laboral o en efecto, común como fue valorado por la EPS Sanitas. En línea de lo expuesto, los derechos en mención son susceptibles de protección mediante el mecanismo de la acción de tutela, habida consideración, que, de acuerdo con las exigencias para su procedencia, el titular del derecho se encuentra en un estado de indefensión frente a la omisión del particular, al no contar con otro medio de defensa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. | Sin Salvamento y/o Aclaración |
| 18001-33-33-005-2024-00096-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 20/05/2024 | EDDIE ALFONSO ALMARIO OVIEDO/UARIV | Indemnización administrativa | ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / FECHA DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / FALTA DE NOTIFICACIÓN | ¿Corresponde a la Sala determinar si, conforme al análisis y decisión de la a quo, se vulneró el derecho de petición del actor; o si, por el contrario, como lo sostiene la entidad impugnante, la sentencia de primera instancia debe ser revocada al presentarse el fenómeno jurídico de hecho superado?. | (...)se tiene que, si el sustento de la devolución del pago de la reparación administrativa fue la falta de cobro, y esta ocurrió por la ausencia de notificación del respectivo desembolso al beneficiario, a pesar de que era obligación de la UARIV realizar esa comunicación, la parte actora resulta perjudicada por una omisión que no le es atribuible, y por esa misma razón, sería injustificado obligarla a adelantar el trámite para el reintegro de las sumas que han sido reconocidas a su favor, como lo pretende la accionada. (...) Se concluye entonces, que la entidad demandada actuó al margen del debido proceso que se debe seguir en estos casos y por lo mismo, la concesión del amparo, tal como se hizo en primera instancia, debe ser ampliada para no solo obtener se indique la fecha del pago, sino que se libre la consecuente orden para que por esa autoridad se disponga lo necesario para surtir | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|---|-----------------------------|------------|--|------------------------------|---|--|---|-------------------------------|
| | | | | | | | el pago adecuado de la indemnización reconocida al señor Eddie Alfonso Almario Oviedo, quien se encuentra en ruta priorizada por sus condiciones de extrema vulnerabilidad. | |
| 18001-33-33-006-2024-00010-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 20/05/2024 | EMERITA TARCILA SANTANA ANGULO /UARIV | Indemnización administrativa | ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO | ¿Corresponde a la sala determinar si se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado?. | (...) se observa que le asiste razón a lo que al indicar que lo pretendido por la actora al interponer la presente acción constitucional se satisfizo, pues se resolvió de fondo la solicitud elevada por esta, indicándose para el efecto las razones por las cuales no es procedente acceder a lo pretendido, lo cual se constituye en una respuesta clara, de fondo y congruente con lo peticionado, aunque no sea favorable a los intereses de la peticionaria, pues la presentación de una petición no implica por sí misma que su respuesta deba ser positiva, siempre que en esta se expliquen las razones de la negativa, condición que se evidencia en el presente asunto. Así las cosas, considera la Sala que la entidad accionada cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición, en tanto dio respuesta clara, de fondo y congruente a lo solicitado por la actora, información que le fue dada a conocer a través de los canales digitales dispuestos para ello. | Sin Salvamento y/o Aclaración |
| 18001-33-33-001-2024-00095-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 30/05/2024 | JOSÉ RICARDO ROJAS ROJAS/UARIV Y OTROS | Indemnización administrativa | ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / ENCARGO FIDUCIARIO | ¿Determinar si la UARIV, al no hacer entrega de la medida indemnizatoria, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, reparación y mínimo vital invocados por el accionante?. | (...) a Ley 1448 de 2011 ha establecido en su artículo 185 la constitución de encargos fiduciarios a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado a quienes se les haya reconocido la medida indemnizatoria, y que dicha suma de dinero "les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad". En ese entendido, es claro que la UARIV debió dar cumplimiento al mandato legal en cita a partir del momento en que la víctima acreditó haber cumplido la mayoría de edad, esto es, desde el 28 de septiembre de 2023, lo cual, atendiendo a que se deben desplegar todas las actuaciones administrativas tendientes a liberar los dineros del contrato de fiducia, es ostensible el término de tres (3) meses estimado por la entidad para decidir de fondo sobre la entrega de la indemnización. (...) No obstante, encuentra la sala que, a la fecha, dicho plazo se encuentra más que fenecido, pues han transcurrido más de ocho meses desde que actor alcanzó su mayoría de edad, sin que se evidencie que se le haya materializado la entrega o que la entidad haya advertido alguna novedad que paralice su cumplimiento, pues tampoco ha aportado los soportes de las verificaciones que se encuentra realizando o que están pendientes por realizarse. (...) se observa que, contrario a la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado alegada en el recurso de alzada, se continúan vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la reparación integral a las víctimas invocados por el actor, pues si bien aquella entidad constituyó un fondo fiduciario para salvaguardar el derecho a ser reparado que le asiste al señor JOSÉ RICARDO cuando aún era menor de edad, no es menos cierto que con el retraso injustificado en el pago de la indemnización se encuentra mancillando los mismos derechos que pretendía proteger, pues al tratarse de un sujeto con especiales condiciones de vulnerabilidad constitucionalmente amparado, era imperioso que, una vez este alcanzara la edad adulta, le fuera entregada la reparación a la que tenía derecho, siendo totalmente reprochable que a la fecha hayan | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



transcurrido más de ocho meses desde que dicha condición se haya cumplido y aún no se tenga una respuesta de fondo por parte de la UARIV. (...) la Sala procederá a confirmar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, pues se encuentra acreditado que persiste la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

| RADICADO | ASUNTO | FECHA | SUJETOS PROCESALES | TEMA | DESCRIPTOR/RESTRICTOR | PROBLEMA JURIDICO | DECISIÓN | ACLARACIÓN/SALVAMENTO |
|--|--------------------------------|-----------|---|---|---|---|--|-------------------------------|
| 18001-33-33-003 2022-00037-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 8/05/2024 | INÉS APONTE GUTIÉRREZ/NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG | Reconocimiento pensión jubilación docente | RÉGIMEN PENSIONAL (LEY 33 DE 1985) / RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DOCENTE OFICIAL / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE OFICIAL | ¿Corresponde a la Sala definir si a la demandante le asiste el derecho prestacional que reclama? | (...) el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 dispuso que a los docentes se les debía respetar el régimen de prestaciones vigente al momento de su vinculación. En ese entendido, si la demandante se vinculó al magisterio con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, le es aplicable, en concordancia con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el régimen establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985 y sus decretos reglamentarios; de lo contrario, lo serán las previsiones propias de la ley 100 de 1993 y demás decretos que lo complementen. (...) Para la Sala es claro que la señora INÉS APONTE GUTIÉRREZ adquirió el estatus pensional el 4 DE JUNIO DE 2020. Así las cosas, no le es dable la aplicación de los requisitos contemplados en la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de jubilación, al no ser la norma que cobija la situación prestacional de la actora, dada su vinculación al servicio oficial docente, ya que él data con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 aunque lo hubiese sido a través de OPS; siendo este aspecto el que enmarca verdaderamente el régimen jurídico aplicable, incluso, más allá del fondo o caja de previsión al que haya podido cotizar. (...) En consecuencia, teniendo por cierto que la demandante no cuenta con reconocimiento pensional alguno, conforme ha sido certificado, y que el reconocimiento pensional que le ampara es el regulado por las leyes 33 y 62 de 1985 y 91 de 1989. (...) Así, forzoso es concluir que la actora SÍ reúne la totalidad de los requisitos establecidos en la ley para tener derecho a que por parte de la entidad demandada se le reconozca la pensión de jubilación que reclama, entidad a la cual se encontraba afiliada al momento de adquirir su estatus pensional o, lo que es lo mismo, la última a la cual se realizaron los correspondientes aportes. (...) El reconocimiento pensional será, entonces, a partir 31 de octubre de 2019 en adelante, en aplicación de la ley 33 de 1985, en el equivalente al 75% del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante el último año de servicios a la adquisición del estatus pensional, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE y de conformidad con lo señalado en la sentencia unificada del Consejo de Estado SUJ-014-CE-S2-19. | Sin Salvamento y/o Aclaración |
| 18001-33-33-003 2021-00491-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 8/05/2024 | REINALDO MARLÉS GÓMEZ/ NACIÓN – MINISTERIO | Reconocimiento pensión jubilación docente | RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DOCENTE OFICIAL / | ¿Corresponde a la Sala definir si a la demandante le asiste el derecho prestacional que reclama?. | (...) el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 dispuso que a los docentes se les debía respetar el régimen de prestaciones vigente al momento de su vinculación. En ese entendido, si el demandante se vinculó al | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|--|--------------------------------|-----------|---|---|---|---|--|-------------------------------|
| | | | EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG | | RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE OFICIAL / LEY 100 DE 1993 | | magisterio con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, le es aplicable, en concordancia con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el régimen establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985 y sus decretos reglamentarios; de lo contrario, lo serán las previsiones propias de la ley 100 de 1993 y demás decretos que lo complementen. (...) para poder acceder el demandante al reconocimiento de la pensión de jubilación, en aplicación de la ley 71 de 1.988, debía ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1.993, lo que no ocurre, pues para el 30 de junio de 1995 sólo contaba con 33 años de edad y algo más de 5 años de servicio. En ese entendido, tampoco tendría derecho a obtener el reconocimiento pensional por aportes, al no darse los presupuestos para beneficiarse de la transición de dicha normatividad, requisito sine qua non para habilitar su aplicación. (...) el derecho prestacional que le asiste al demandante se rige bajo las previsiones propias de las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, sin que pueda beneficiarse de un régimen especial que lo ampare en edad o tiempo de servicios prestados y/o cotizados. (...) se tiene que, si bien el demandante nació el 6 de enero de 1962 y solicitó el reconocimiento pensional el 17 de noviembre de 2020, fecha para la cual ya contaba con los 57 años de edad, es claro que no contaba con las semanas cotizadas que le exige la Ley 100 de 1993 siendo esa circunstancia la que le impide ser merecedor de una pensión de jubilación. | |
| 18001-33-33-003 2021-00472-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 8/05/2024 | LUZ EDITH RODRÍGUEZ RAMÍREZ/ NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG | Reconocimiento pensión jubilación docente | RÉGIMEN PENSIONAL (LEY 33 DE 1985) / RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DOCENTE OFICIAL / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE OFICIAL | ¿Corresponde a la Sala definir si a la demandante le asiste el derecho prestacional que reclama?. | (...)el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 dispuso que a los docentes se les debía respetar el régimen de prestaciones vigente al momento de su vinculación. En ese entendido, si la demandante se vinculó al magisterio con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, le es aplicable, en concordancia con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el régimen establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985 y sus decretos reglamentarios; de lo contrario, lo serán las previsiones propias de la ley 100 de 1993 y demás decretos que lo complementen.(...) es claro para la Sala que la señora LUZ EDITH RODRÍGUEZ RAMÍREZ adquirió el estatus pensional el 31 DE OCTUBRE DE 2019, pues al faltarle para cumplir el tiempo de servicios, solamente 1 año, 4 meses y 11 días, es evidente que, con el primer tiempo referido anteriormente, esto es, el laborado desde el 20 de junio de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, se alcanza a acreditar 1 año, 6 meses y 11 días de servicios, por lo que a dicho tiempo le sobran 2 MESES para completar los 20 AÑOS. De ahí que su estatus pensional se alcanzó el 31 de octubre ya mencionado. Así las cosas, no le es dable la aplicación de los requisitos contemplados en la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de jubilación, al no ser la norma que cobija la situación prestacional de la actora, dada su vinculación al servicio oficial docente, ya que él data con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003; siendo este aspecto el que enmarca verdaderamente el régimen jurídico aplicable, incluso, más allá del fondo o caja de previsión al que haya podido cotizar. (...) la actora SÍ reúne la totalidad de los requisitos establecidos en la ley para tener derecho a que por parte de la entidad demandada se le reconozca la pensión de jubilación que reclama, entidad a la cual se encontraba afiliada al momento de | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



adquirir su estatus pensional o, lo que es lo mismo, la última a la cual se realizaron los correspondientes aportes. El reconocimiento pensional será, entonces, a partir 31 de octubre de 2019 en adelante, en aplicación de la ley 33 de 1985, en el equivalente al 75% del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante el último año de servicios a la adquisición del estatus pensional, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE y de conformidad con lo señalado en la sentencia unificada del Consejo de Estado SUJ-014-CE-S2-19.

REPARACIÓN DIRECTA

| RADICADO | ASUNTO | FECHA | SUJETOS PROCESALES | TEMA | DESCRIPTOR/RESTRICTOR | PROBLEMA JURÍDICO | DECISIÓN | ACLARACIÓN/SALVAMENTO |
|---|-----------------------------|------------|---|----------------------------|--|--|---|--|
| 18001-33-31-901-2015-00118-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 22/05/2024 | ARLEY CARDOSO PASTRANA Y OTROS/NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC | Lesión recluso | RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALTA DE PROTECCIÓN DEL RECLUSO / DAÑO AL RECLUSO / RÉGIMEN OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DEL RÉGIMEN OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO | ¿Corresponde a la Sala establecer, de conformidad con los argumentos de la alzada, si la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, es administrativamente responsable de los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de las lesiones sufridas por el recluso ARLEY CARDOSO PASTRANA, mientras se encontraba privado de la libertad?. | (...) si bien es cierto que los hechos en los que sobrevinieron las lesiones sufridas por el actor se encuentran efectivamente situados en espacio y tiempo, también lo es que no se tiene plena certeza de las condiciones de modo en las que aquellos se desarrollaron, pues como bien lo dijo la juez de primera instancia, en las anotaciones realizadas en las minutas de guardia externa, así como las que se advierten en la historia clínica del hoy accionante, se estableció que las lesiones obedecieron a una caída solo porque así lo manifestó la víctima al ser atendida por el personal médico y penitenciario, sin que obren en el expediente informes de conocimiento directo sobre la materialidad de los hechos en la forma en que fueron relatados por el actor, no siendo descartable que las lesiones hayan sido provocadas por el mismo o por un tercero. (...) pese a que el personal penitenciario al percatarse de lo acontecido, procuró la prestación del servicio médico a la víctima, es claro que le asiste responsabilidad administrativa y patrimonial a la entidad accionada, toda vez que los perjuicios irrogados a los demandantes fueron ocasionados mientras la víctima directa se encontraba privada de la libertad en el mentado establecimiento de reclusión, en condiciones de subordinación frente al Estado y con ello en situación de vulnerabilidad manifiesta producto de las relaciones especiales de sujeción a las que fue sometido, según las cuales se le restringió su libertad de locomoción y demás derechos inherentes a esta, y se le confirió al Estado una posición de garante frente a los demás derechos imperturbables como la vida, la integridad física y la salud, por lo cual, el Estado debía prever esta situación y desplegar todos los medios a su alcance para soslayar la vulneración ocasionada en la salud de la víctima. | YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento parcial de voto) |
| 18001-33-33-003-2019-00699-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 22/05/2024 | RODOLFO MURILLO RIVERA Y OTROS/NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL | Lesión soldado profesional | RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / SOLDADO PROFESIONAL / LESIONES AL SOLDADO PROFESIONAL / MINAS ANTIPERSONALES / DAÑO / DAÑO ANTIJURÍDICO / INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO | ¿Corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL respecto de las lesiones sufridas por el señor RODOLFO MURILLO RIVERA, soldado profesional víctima de una mina el 27 de abril de 2016, en el | (...) Pretende la parte accionante se declare patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con motivo de las lesiones físicas y psíquicas producidas al SLP RODOLFO MURILLO RIVERA, en hechos acaecidos el 27 de abril de 2016, cuando participaba en la Operación “ARMADURA”, desarrollada en la vereda Alto Berlin, Jurisdicción del municipio de El Paujil, Caquetá, al detonarse por uno de sus compañeros una mina antipersonal y sufrir lesiones en miembro superior e inferior derecho, afectaciones en su audición y con ello un cuadro clínico de depresión. | YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento parcial de voto) |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



marco de una operación militar en la vereda Tovar Zambrano, Jurisdicción del Municipio de El Paujil, Caquetá, asociadas a insomnio, frecuentes pesadillas y una marcada anhedonia, un trastorno depresivo, con tratamiento, según la demanda?.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a pagar a favor de cada uno de los demandantes los perjuicios morales y materiales en la forma aducida en el libelo demandatorio. (...) aunque se encuentra acreditado que el señor RODOLFO MURILLO RIVERA fue víctima de un daño, no se tiene evidencia que permita establecer que este fue antijurídico ni que se produjo por la exposición del afectado a un riesgo mayor al que debía soportar por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Militares, pues si bien se podría afirmar que las lesiones que aquel sufrió por cuenta de la detonación de una mina antipersonal en el marco de la operación "ARMADURA" el 27 de abril de 2016, le provocaron un estrés postraumático que derivó en posteriores trastornos psicológicos, lo es cierto que, contrario a lo discurrido por el recurrente, el Estado no debía asumir una posición de garante frente al soldado profesional, siendo por ello ostensible concluir que los perjuicios sufridos por el señor RODOLFO MURILLO RIVERA fueron ocasionados por razón y efecto del servicio, en el marco de la actividad militar y como consecuencia de la acción directa del enemigo al cual se pretendía contrarrestar con la operación "ARMADURA" desarrollada el 27 de abril de 2016 en la vereda Tovar Zambrano, en zona rural del Departamento del Caquetá, actividad que suponía por sí misma el riesgo de que en cualquier momento fueran sorprendidos por la ofensiva guerrillera, sea por el ataque armado de esta o por los explosivos artesanales que la misma suele instalar en el suelo. Así entonces, al no encontrar acreditada la responsabilidad bajo el título de imputación alegado por la parte actora en el recurso de alzada, ni que se configuró falla en el servicio o que trató de una situación en la cual el directo afectado haya sido sometido a un riesgo superior al asumido por sus compañeros de armas, esta sala de decisión procederá a confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia.

SALA TERCERA DE DECISIÓN DRA. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

| RADICADO | ASUNTO | FECHA | SUJETOS PROCESALES | TEMA | DESCRIPTOR/RESTRICTOR | PROBLEMA JURÍDICO | DECISIÓN | ACLARACIÓN/SALVAMENTO |
|---|-----------------------------|------------|--|--|---|--|--|-------------------------------|
| 18001-33-33-005-2024-00069-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 09/05/2024 | EMERSON VILLANUEVA MARTÍNEZ/FIDUPREVISORA Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL | Derecho de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia | ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DERECHO DE PETICIÓN / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO | Determinar si las entidades accionadas continúan vulnerando las garantías constitucionales del actor al exigirle que radique la solicitud de cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia el 16 de septiembre de 2021, en el expediente con radicado 18001333300320190044200. | (...) observa la Sala que le asiste razón al impugnante al alegar la transgresión de sus derechos, en consideración a que desde el 6 de junio de 2023 ha presentado la cuenta de cobro de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo el 16 de septiembre de 2021, cuando la radicó ante la Fiduprevisora, entidad que se sustrajo del deber de remitir el pedimento a la autoridad competente, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011. 19 Conforme lo expuesto por las entidades accionadas, para dar trámite a la solicitud planteada en la petición génesis de la acción de tutela, se debe radicar, a través de la plataforma «Línea Humano», directriz que, como se evidenció, fue atendida por el actor; no obstante, no le fue posible radicar el documento petitorio porque el sistema no le permitió asociar aquel al docente causante. (...) Fue sólo hasta el 15 de marzo de 2024 que la SED en memorial CAQ2024EE010291 le informó al peticionario | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|---|--------------------------------|-------------|---|------------------------|--|--|--|-------------------------------|
| | | | | | | | que, por solicitud a la oficina de archivo, se realizó el registro del histórico del señor Enio Villanueva Rojas y se habilitó la plataforma para radicar la petición de cumplimiento. Reprocha la Sala que transcurridos 8 meses desde la solicitud de habilitación fue que se le otorgó la solución a la problemática que no permitía al usuario radicar la petición a través del canal requerido, imponiendo, en consecuencia, una carga adicional que no está en el deber jurídico de soportar el accionante. En el mismo sentido, se evidencia que la entidad no tuvo en cuenta la radicación de la solicitud realizada por medio de la ventanilla de forma física, situación que a todas luces desconoce los derechos de petición y debido proceso; el primero, porque la administración le impuso barreras que imposibilitaban al usuario a acceder al servicio, dada limitación del sistema, y el segundo, porque no se ha dado trámite a esta, pese a que ha transcurrido 7 meses desde que la recepcionó (28 de agosto de 2023). (...) debe la entidad iniciar el trámite administrativo establecido para resolver el pedimento del actor, considerando que desde el 28 de agosto de 2023 conoce de este, sin que se le exija al solicitante que lo radique nuevamente, | |
| 18001-33-33-006-2024-00009-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 20/05/2024 | ARGENIS GUTIÉRREZ OSPINA/UARIV | Derecho de petición | ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / TURNO PARA PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / FALTA DE NOTIFICACIÓN | ¿Determinar si la UARIV transgredió el derecho fundamental de petición de la demandante ante la falta de respuesta de fondo de la solicitud presentada el 23 de febrero de 2024? | (...)se observa una conducta negligente por parte de la entidad, en primer lugar, porque el comunicado no fue enviado al correo electrónico de la petente; en segundo, porque no se evidencia que el Centro Regional haya desplegado las actuaciones necesarias para poner en conocimiento la comunicación a su destinataria. De lo anterior, concluye la Sala que el escrito no fue entregado a la interesada, de allí que no asistió a la cita programada para diligenciar el formulario de solicitud de indemnización administrativa para completar con ello el pedimento, si se tiene en cuenta que la actora ya había remitido los documentos requeridos por la entidad. (...) contrario a lo expuesto por la impugnante, continúa la transgresión al derecho fundamental de petición, motivo por el cual, dada las condiciones del caso en particular, la orden emitida en la sentencia de primer grado será modificada, para en su lugar ordenar a la UARIV que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión agende, nuevamente, cita a la demandante en aras de surtirse el trámite previsto en el artículo 7° de la Resolución 1049 de 2019, sin que le sea exigido al solicitante aporte nuevamente la documentación que ya remitió. | Sin Salvamento y/o Aclaración |
| 18001-33-33-003-2024-00091-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 29/05/20204 | FERNEY CARVAJAL GONZÁLEZ/E.S.M. BATALLÓN DE ASPC N° 12 "GR FERMANO SERRANO" FLORENCIA-CAQUETÁ – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL | Derecho a la salud | ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD / DERECHO A LA SALUD EN EL SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO | ¿Determinar si se configuró la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con los argumentos expuestos en la impugnación? | (...)En comunicación vía telefónica11 sostenida el día de hoy, la secretaria12 del abogado Juan Carlos Coronel Bonza, apoderado del actor, informó al Despacho que todos los exámenes ordenados al señor Ferney Carvajal González fueron autorizados, y las citas médicas fueron agendadas. En este sentido, se tiene que la orden emitida en el fallo de primera instancia fue cumplido a cabalidad, cesando con ello la conducta omisiva considerada como transgresora de los derechos fundamentales invocados por el actor, razón por la cual deberá declararse la carencia actual de objeto por hecho superado frente a las circunstancias que motivaron el amparo del derecho fundamental a la salud. | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



ASUNTOS ORDINARIOS

REPETICIÓN

| RADICADO | ASUNTO | FECHA | SUJETOS PROCESALES | TEMA | DESCRIPTOR/RESTRICTOR | PROBLEMA JURÍDICO | DECISIÓN | ACLARACIÓN/SALVAMENTO |
|---|--------------------------------|------------|--|---|--|---|--|-------------------------------|
| 18001-33-33-003-2017-00419-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 09/05/2024 | MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL/ ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y OTRO | Condena al Estado por muerte de soldado regular. Ejercicio oportuno del medio de control | REPETICIÓN / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN / TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN / CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / DECLARACIÓN DE OFICIO DE LA EXCEPCIÓN | ¿Se configuró la caducidad del medio de control de repetición? | (...) en este caso el auto por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio —por su corrección— quedó ejecutoriado el 18 de noviembre de 2013, y por cuanto se profirió bajo el régimen escritural previsto en el Decreto 01 de 1984, la entidad demandada tenía el plazo de 18 meses (artículo 177 del Código Contencioso Administrativo) para cumplir el acuerdo (tal como se indicó en la parte resolutive de aquel21), los cuales vencieron el 19 de mayo de 2015. (...) el pago total fue posterior al plazo que consagra dicha norma, toda vez que se realizó el 15 de septiembre de 2015. 22 En otras palabras, los 18 meses previstos en el CCA vencieron sin que se hubiera realizado el pago total de la obligación contraída por medio del acuerdo conciliatorio, máxime si se tiene en cuenta que el acto administrativo por medio del cual se dispuso autorizar el pago –Resolución 7530 de 2015-, se expidió el 28 de agosto de 2015.(...) dado que ocurrió primero el vencimiento de los 18 meses que el pago efectivo de la obligación judicial, debe colegirse que el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente de la culminación de aquel plazo, es decir, desde el 20 de mayo de 2015 hasta el 20 de mayo de 2017 y como la demanda fue presentada el 2 de junio de 2017, 23 se concluye que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de repetición. | Sin Salvamento y/o Aclaración |

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

| RADICADO | ASUNTO | FECHA | SUJETOS PROCESALES | TEMA | DESCRIPTOR/RESTRICTOR | PROBLEMA JURÍDICO | DECISIÓN | ACLARACIÓN/SALVAMENTO |
|---|--------------------------------|-----------|--|---|---|--|---|--|
| 18001-33-33-002-2021-00146-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 9/05/2024 | ELKIN DARÍO OLIVEROS URREGO/MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL | Reajuste del subsidio familiar de soldados profesionales | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SOLDADO PROFESIONAL / RÉGIMEN SALARIAL DEL SOLDADO PROFESIONAL / SUBSIDIO FAMILIAR / REAJUSTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES | ¿Determinar si el señor Elkin Darío Oliveros Urrego, tiene derecho a que se le reajuste y pague el subsidio familiar, conforme a lo determinado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y, en consecuencia, se le reliquiden las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales?. | (...) comoquiera que el derecho se causó en vigencia del Decreto 3770 de 2009, los presupuestos de la sentencia proferida el 8 de junio de 2017 por el Consejo de Estado que declaró su nulidad con efectos ex tunc, cobijan la situación jurídica del actor y, por consiguiente, contrario a lo sostenido por la entidad demandada, es procedente reconocer el subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000. Sea dicho que, si bien es cierto que el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 establecía que el interesado debía informar el cambio del estado civil, también lo es que su omisión no desvirtúa el cumplimiento de la condición material señalada en vigencia de la mentada norma, pues una interpretación en sentido contrario implicaría hacer prevalecer las formas sobre el derecho sustancial en claro desmedro de los intereses del demandante. (...) A más de lo anterior, se debe resaltar que el demandante no tenía una situación jurídica consolidada, por lo que presentándose el supuesto de hecho que autoriza el reconocimiento y pago del subsidio familiar en vigencia de dicha norma, conforme lo indicó la sentencia a la que se hizo alusión líneas atrás, debe ratificarse que es el Decreto 1794 de 2000 el que se encuentra llamada a regir el reconocimiento solicitado. | YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento de voto parcial) |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|--|------------------------------------|------------------|---|---|---|--|---|--------------------------------------|
| <p>18001-33-33-003-2017-00575-01</p> | <p>SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA</p> | <p>9/05/2024</p> | <p>FERNANDO RENGIFO HERRERA/MUNICIPIO DE EL DONCELLO Y OTRO</p> | <p>Relación laboral subyacente. Prestación de servicios al municipio de El Doncello como auxiliar de apoyo de la Registraduría Municipal.</p> | <p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CONTRATO REALIDAD / ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD / PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS</p> | <p>¿Determinar si entre el señor Fernando Rengifo Herrera y el Municipio de El Doncello y la Registraduría Nacional del Estado Civil existió una relación laboral subordinada entre los años 2008 al 2016, cuando se desempeñó como contratista?</p> | <p>(...) de acuerdo con la jurisprudencia actual del órgano vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la parte demandante la encargada de demostrar el elemento de subordinación⁴⁰ que se debate en esta instancia, la Sala procederá a examinar las pruebas documentales que fueron debidamente incorporadas y los testimonios que no fueron tachados. Se tiene entonces que la finalidad de los contratos se dirigía a prestarle apoyo a la Registraduría Municipal de El Doncello Caquetá, en lo relacionado con la expedición de registros civiles y tarjetas de identidad de los niños, niñas y adolescentes de aquel municipio, previos convenios de cooperación interadministrativos que el ente territorial había suscrito con la Registraduría Nacional del Estado Civil. (...) se encuentra acreditado que el señor Fernando Rengifo Herrera prestó de manera personal sus servicios en las instalaciones de la Registraduría Municipal de El Doncello, e igualmente, tal como se consignó en los respectivos contratos de prestación de servicios, el contratista percibía una contraprestación económica u honorarios por la ejecución de aquellos, lo cual, no fue refutado en ningún momento por las partes del sub judge; elementos de una relación laboral encubierta o subyacente, que no fueron motivo de discrepancia en los recursos de apelación. (...) no solo se desprende la prestación del servicio de manera personal sino también el cumplimiento de un horario, el cual se daba por cuanto la atención que prestaba la registraduría se realizaba durante ese lapso y como quiera que para la ejecución del contrato el demandante no podía de manera autónoma determinar la hora en que asistiría a la registraduría, pues tal como lo adujo el registrador municipal, no era dable canalizar la atención a un horario específico, lo que demandaba la presencia constante del señor Fernando Rengifo Herrera en la registraduría, máxime que el último testigo referido argumentó que de la alcaldía le habían dado la instrucción al demandante de cumplir con el horario.(...) se denota que si bien el demandante se vinculó mediante modalidad de contrato de prestación de servicios al Municipio de El Doncello, lo que en realidad se presentó fue una relación laboral caracterizada por la subordinación, permanencia y continuidad en su ejecución.</p> | <p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p> |
| <p>18001-33-33-001-2017-00096-01</p> | <p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p> | <p>9/05/2024</p> | <p>NANCY LILIANA LIMA RIVERA Y OTRO/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</p> | <p>Reconocimiento de pensión de sobrevivientes</p> | <p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL / PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / MUERTE EN COMBATE / ASCENSO PÓSTUMO</p> | <p>¿Consiste en determinar si Nancy Liliana Lima Rivera tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente, el señor Genry Sabogal Jiménez, en los términos del Decreto 1211 de 1990?</p> | <p>(...) comoquiera que la muerte del soldado regular Genry Sabogal Jiménez ocurrió en combate por acción directa del enemigo, como se indicó, la norma aplicable es el literal d) del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que prestó sus servicios por 1 año y 16 días, pues ingresó el 5 de septiembre de 1996 y falleció el 21 de septiembre de 1997. En esos términos, la aplicación del precedente vertical es razón suficiente para despachar desfavorablemente los argumentos de la demandada, en tanto, el ascenso póstumo realizado al causante Genry Sabogal Jiménez, implica que el régimen jurídico aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es el contenido en el Decreto 1211 de 1990, dada la condición de suboficial concedida por la misma demandada en razón de las circunstancias que rodearon su deceso (en combate por acción directa del enemigo). (...) comoquiera que al tenor del Decreto 2728 de 1968, ante la muerte en combate del</p> | <p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p> |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|---|-----------------------------|------------|---|---|---|---|--|-------------------------------|
| | | | | | | | causante, tenía derecho a ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, en este caso, al de cabo segundo, categoría que, como se indicó anteriormente, pertenece a la jerarquía de suboficiales de las Fuerzas Militares, condición bajo la cual se debe reconocer la prestación reclamada. (...) para la Sala, las pruebas aportadas al plenario no demostraron la existencia de vida en común entre la demandante Nancy Liliana Lima Rivera y el cabo segundo «póstumo» Genry Sabogal Jiménez de tal suerte que resultara beneficiaria de la pensión de sobrevivientes consagrada en el artículo 188 del Decreto 1211 de 1990, por lo cual, no existe otro sentido de la decisión que la confirmar la sentencia de primera instancia que accedió al reconocimiento exclusivamente para el demandante Jhon Henry Sabogal Lima en su condición de hijo del causante. | |
| 25000-23-42-000-2017-01909-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 9/05/2024 | FÉLIX ANTONIO DUQUE CRUZ/ NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL | Retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios | ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS / REGULACIÓN LEGAL DEL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS / FALSA MOTIVACIÓN / INEXISTENCIA DE LA FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO | ¿Determinar si el señor Félix Antonio Duque Cruz tiene derecho al reintegro a la Policía Nacional, toda vez que con el acto administrativo por el cual fue llamado a calificar servicios fue expedido con falsa motivación? | (...) el desacuartelamiento por llamamiento a calificar servicios requiere que el oficial o suboficial haya cumplido los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro, lo cual se cumplió en este caso, pues según la certificación de tiempo de servicios, el señor Félix Antonio Duque Cruz contaba 25 años, 6 meses y 27 días de servicio y una vez finalizaron los 3 meses de alta, le fue reconocida la asignación de retiro; además, su retiro contó con el concepto predio de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional. (...) Al revisar los documentos que reposan en el plenario, se extrae que, efectivamente, el demandante fue condecorado y felicitado durante su carrera militar y no fue sancionado disciplinariamente; no obstante, de acuerdo con la jurisprudencia, el buen desempeño de las funciones no otorga por sí solo la prerrogativa de permanencia en el cargo, toda vez que esas características se entienden como conaturales al ejercicio de la labor policial. (...) contrario a lo sostenido por la parte actora, el llamamiento a calificar servicios sí es reconocido como una manera decorosa de culminación de servicios en la Fuerza y así debe entenderse en el sub examine; no se avizora en ninguna prueba que se haya tratado violación al derecho, en tanto la sola circunstancia de que haya solicitado ser parte del curso de ascenso y no se hubiere aceptado, en nada se relaciona con esta modalidad de retiro que, se insiste, el requisito que se exige es diferente a la conducta, anhelos y propósitos del demandante. (...) comoquiera que la decisión de no tenerse en cuenta para el curso de ascenso no tiene relación, o por lo menos ello no se acreditó, con la disposición de llamamiento a calificar servicios, máxime que la legalidad de la primera se encuentra vedada para el presente proceso, en tanto, no fue enjuiciada por el demandante, no existe otro sentido de la decisión que la de confirmar la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda. | Sin Salvamento y/o Aclaración |
| 18001-23-33-000-2019-00017-00 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 22/05/2024 | JORDAN ANDRÉS CABRERA VEGA/MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL | Pensión de invalidez | PENSIÓN DE INVALIDEZ / PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LAS FUERZAS MILITARES / REGULACIÓN LEGAL DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / SOLDADO REGULAR / | ¿Determinar si el soldado regular retirado Jordan Andrés Cabrera Vega tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez con fundamento en la pérdida de la capacidad laboral determinada por la Junta Regional | (...) las explicaciones dadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca no contienen la motivación necesaria para establecer la pérdida de la capacidad laboral que debe contener un dictamen pericial, falencia que lleva a la Sala a no lograr el grado de convicción que se requiere para poder determinar que el estudio realizado por la junta regional de calificación de invalidez soporte la pretensiones de pensión de invalidez que reclama el | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|---|-----------------------------|------------|---|---|--|--|--|---|
| | | | | | DICTAMEN DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ | de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca? | demandante.(...) l demandante se le brindaron múltiples oportunidades para acceder a los conceptos definitivos y de esta manera convocar a la Junta Médico Laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, sin embargo, este se mostró renuente a cumplir con su carga, o por lo menos, las gestiones que se le requirieron no se demostraron en el plenario, véase que, el apoderado del extremo activo se limitó a dirigir correos electrónicos a su poderdante en los que le solicitaba que cumpliera con lo indicado por la demandada para realizar su valoración,29 obviando su condición de representante judicial y por tanto, la asistencia del deber de cumplir con la carga procesal de la parte. (...) ante la omisión de la calificación por parte del ente especial, esto es, la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad Militar y/o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, atribuible exclusivamente a la decidia del demandante, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca no podía dictaminar la pérdida de la capacidad laboral del demandante durante el servicio militar, amén de las graves falencias en las que incurrió la junta regional al momento de realizar la valoración, circunstancias que impiden la convicción necesaria para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez que se pretende en la demanda. (...) la Sala considera que al señor Jordan Andrés Cabrera Vega no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez que pretende, pues la prueba de la pérdida de la capacidad laboral aportada con la demanda no resulta eficiente para el efecto, en tanto i) no fue ordenada por autoridad judicial o administrativa y por tanto no fue sometida a contradicción para tener el carácter de prueba pericial; ii) presenta múltiples contradicciones en su valoración y; iii) fue expedida sin agotarse la valoración previa por el órgano especial, lo cual resultó atribuible exclusivamente a la decidia del propio demandante, razones suficientes para denegar las pretensiones de la demanda. | |
| 18001-33-33-002-2019-00035-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 22/05/2024 | SONIA JUDITH VEGA RAMÍREZ Y OTRO/ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES | Reconocimiento de la pensión de sobrevivientes-convivencia simultánea | PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONVIVENCIA SIMULTÁNEA | ¿Consiste en determinar si las señoras Sonia Judith Vega Ramírez y Leonor Cristina Montalvo Varón, acreditaron el cumplimiento del requisito de convivencia por al menos cinco años continuos anteriores a la muerte del señor Miguel Antonio Díaz Arturo, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud tienen derecho a que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes?. | (...) frente al requisito de convivencia, que debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, en tanto no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado. La exigencia de ese requisito no busca otra cosa que evitar que con base en vínculos adquiridos a último momento y convivencia que no tenga el carácter de permanencia, se origine el derecho a percibir, en forma vitalicia, una prestación. para la Sala no se logró acreditar que la demandante Sonia Judith Vega Ramirez ni la vinculada como litisconsorte necesario Leonor Cristina Montalvo Varón, cumplieran con el requisito de convivencia por no menos de cinco años continuos con anterioridad a la muerte del causante Miguel Antonio Díaz Arturo. | YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento parcial de voto) |
| 18001-33-33-001-2019-00869-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 22/05/2024 | DIDIER FERNÁN CHAVES SORIANO/ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES | Reliquidación pensión INPEC | PENSIÓN DE JUBILACIÓN / REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RÉGIMEN PENSIONAL DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC / RÉGIMEN | ¿Determinar si le era aplicable el régimen especial contenido en la Ley 32 de 1986 por pertenecer el demandante al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria en | (...) Didier Fernán Chaves Soriano prestó sus servicios en calidad de dragoneante del INPEC del 30 de abril de 1997 al 29 de septiembre de 2018, es decir, durante 21 años y 5 meses, aproximadamente; la última entidad ante la cual realizó los aportes para pensión fue Colpensiones, por lo cual, a través de la Resolución SUB 133157 del 21 de mayo de | YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento de parcial de voto) |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|---|--------------------------------|------------|---|--|--|---|---|--|
| | | | | | DE TRANSICIÓN / DECRETO 2090 DE 2003 / INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL | concordancia con la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1045 de 1978? | 2018, le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de vejez condicionada al retiro del servicio, con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años de servicio, en un monto de \$1.576.194, en armonía con la Ley 32 de 1986, Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 1 de 2005.(...) advierte la Sala que lo procedente para el reconocimiento de las pensiones bajo el régimen anterior que regulaba las actividades de alto riesgo –Ley 32 de 1986-, es estudiar el cumplimiento del primer supuesto, esto es, acreditar cuando menos 500 semanas de cotización al 28 de julio de 2003 –fecha de vigencia del Decreto 2090 de 2003-, circunstancia que no cumple el demandante, pues inició labores al servicio del INPEC el 30 de abril de 1997, por lo cual, al 28 de julio de 2003 acreditaba 6 años, 2 meses y 28 días de labores en el empleo de dragoneante del INPEC, esto es, menos de 500 semanas, máxime que para la época en que se expidió el Decreto-Ley 407 de 1994, aún no se había vinculado a la referida entidad. (...) aunque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado la imposibilidad de requerir el cumplimiento de los requisitos adicionales dispuestos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, la exigencia del requisito especial establecido en la norma que dispuso el régimen de transición -Decreto 2090 de 2003-, resulta acertado, esto es, la acreditación de las 500 semanas de cotización en labores de alto riesgo para la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto, condición que no acreditó el demandante, por lo cual, sin mayores elucubraciones se concluye que, no resulta beneficiario del régimen de transición de tal suerte que le pudieren aplicar las disposiciones de la Ley 32 de 1986.(...) s, aun en aplicación de la norma más beneficiosa -transición Decreto 2090 de 2003-, el demandante no reúne los requisitos dispuestos para acceder a la aplicación del régimen anterior en virtud de la transición, pues la norma general -Ley 100 de 1993- exigía requisitos todavía más costosos para el demandante, a saber, 15 años de servicios y 40 años de edad. | |
| 18001-33-33-003-2020-00112-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 22/05/2024 | WILLIAM SALAZAR SÁNCHEZ/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES | Reconocimiento de la pensión de jubilación | PENSIÓN DE JUBILACIÓN / COMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL Y PENSIÓN DE VEJEZ / DOBLE ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO / EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN A LA DOBLE ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO | ¿Determinar si la pensión de jubilación que pretende el demandante por los aportes realizados a Colpensiones, resulta compatible con aquella que le fue reconocida por el Ministerio de Defensa por los servicios prestados como servidor público civil o no uniformado; en caso afirmativo, deberá verificarse si cumple con los requisitos de la Ley 797 de 2003 para acceder al reconocimiento pensional?. | (...) del análisis del reconocimiento efectuado al demandante por parte del Ministerio de Defensa Nacional, se advierte que esta tiene la condición de pensión de jubilación por tratarse de un servidor público civil, tal y como lo dispone el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional», es decir, no le ampara la excepción contenida en el literal b) del artículo 19 de la Ley 4 de 1992, la cual concede la posibilidad de recibir más de una asignación – mesada pensional– para aquellos que perciben asignación de retiro de la Fuerza Pública; máxime que sobre tal conclusión no existió contradicción en la alzada. (...) correspondía al demandante acreditar que la pensión que pretende le reconozca Colpensiones proviene de cotizaciones realizadas de forma exclusiva por actividades desarrolladas en el sector privado, so pena de resultar incompatible con aquella que le fue reconocida previamente. (...)no incumbe ahondar sobre la calidad de los dineros que administra cada fondo de previsión social, en tanto está visto que aquellos pueden provenir del Tesoro Público o de aportes privados sino que, lo correspondiente es | YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento parcial de voto) |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|--|--|-------------------|---|--|--|---|---|--|
| | | | | | | | <p>verificar si las cotizaciones que hizo el demandante a Colpensiones, provinieron precisamente de servicios prestados a patronos particulares o si, por el contrario, derivaron del sector público.(...) los aportes realizados por el demandante, que pudieren suponerse como provenientes de servicios prestados al sector privado, resultan evidentemente insuficientes para obtener el reconocimiento pensional en virtud del artículo 34 de la Ley 100, modificado por la Ley 797 de 2003, como lo pretende en la demanda, pues estos equivalen a 660, semanas aproximadamente, y la norma idem exige, en su menor proporción, el equivalente a 1.000 semanas.(...)</p> | |
| <p>18001-33-33-005-2021-00349-01</p> | <p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p> | <p>22/05/2024</p> | <p>CAMILO RUIZ SANTACRUZ/NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM</p> | <p>Reconocimiento de la pensión de jubilación.</p> | <p>RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / LEY 812 DE 2003</p> | <p>¿Determinar si el señor Camilo Ruiz Santacruz tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación de conformidad con las previsiones dispuestas en las Leyes 33 y 62 de 1985, en virtud del régimen de transición contenido en la Ley 812 de 2003?.</p> | <p>(...) el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 dispuso que a los docentes se les debía respetar el régimen de prestaciones vigente al momento de su vinculación. En ese entendido, si el demandante se vinculó al magisterio con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, le es aplicable, en concordancia con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el régimen establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985 y sus decretos reglamentarios; de lo contrario, lo serán las previsiones propias de la Ley 100 de 1993 y demás decretos que lo complementen. (...) en efecto, como lo afirmó la a quo, al demandante le resultan aplicables las disposiciones normativas contenidas en la Ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición contenido en la Ley 812 de 2003, pues en los términos de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, 28 el reconocimiento de la pensión de jubilación de docentes oficiales conforme a las leyes anteriores a la Ley 812 de 2003 se hará siempre que acredite la vinculación a dicho servicio educativo antes del 27 de junio de 2003. (...) encuentra la Sala probado que el señor Camilo Ruiz Santacruz tuvo una vinculación a la docencia oficial anterior a la promulgación de la Ley 812 de 2003, luego le asiste derecho a la aplicación de la normatividad anterior, esto es, la Ley 33 de 1985. (...) resulta evidente que el tiempo durante el cual el demandante acreditó haber ejercido la docencia oficial, supera los 20 años de servicios que exige la Ley 33 de 1985 para acceder a la pensión, y contrario a lo manifestado en la sentencia de primera instancia, el tiempo de servicios acreditado después de la vinculación del 20 de febrero de 2004, si resulta suficiente, en tanto corresponde a 16 años, 11 meses y 29 días cotizados al FOMAG, y sumado a los 4,27 años reportados a Colpensiones, arrojan más de los 20 años servicios, como se denota de las certificaciones aportadas, y no como erradamente se había indicado por la a quo que aseguró que el periodo solo ascendía a 13 años, 4 meses y 4 días. Ahora, el demandante cumplió los 55 años de edad el 27 de abril de 2021, fecha para la cual ya contaba con los 20 años de servicios, por lo cual, el estatus pensional lo adquirió al cumplir con el requisito faltante (la edad requerida por la ley). (...) forzoso es concluir que la actora sí reúne la totalidad de los requisitos establecidos legalmente para tener derecho a que el Ministerio de Educación - FNPSM le reconozca y pague la pensión de jubilación que reclama, siendo esta la obligada jurídicamente a hacerlo por ser la entidad a la cual se encontraba afiliada al momento de adquirir el</p> | <p>YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento parcial de voto)</p> |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|--|--|-------------------|--|---|--|---|---|--|
| <p>18001-33-33-005-2021-00420-01</p> | <p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p> | <p>22/05/2024</p> | <p>DIEGO RICARDO TOVAR CERQUERA/ MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</p> | <p>Retiro voluntario del servicio</p> | <p>ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DEL EJÉRCITO NACIONAL / RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DEL SOLDADO PROFESIONAL / PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL</p> | <p>¿El señor Diego Ricardo Tovar Cerquera tiene derecho a ser reincorporado al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por habersele desvinculado sin practicar los exámenes médicos de egreso necesarios?.</p> | <p>estatus pensional o, lo que es lo mismo, la última entidad a la cual se realizaron los correspondientes aportes. (...) la parte demandante solicitó que se declarara la nulidad de la orden administrativa de personal por la cual se dispuso el retiro del servicio, pues aunque existió una solicitud propia de retiro, al momento de concretarse el acto administrativo que accedió a ello, el demandante tenía una condición mental que le implicaba la realización de exámenes de retiro y la continuidad en su tratamiento médico, circunstancia que no se pudo realizar ante el retiro de los servicios de salud por su desvinculación.(...) aunque el demandante hubiere solicitado su propio retiro de la institución castrense, lo cierto es que al momento de expedirse el acto que accedió a su pedimento se encontraba incapacitado, de tal suerte que, por ser sujeto de especial protección Constitucional, aunque lo fuere transitoriamente, debían implementarse las medidas de protección preferente, como lo hubiere sido la realización de los exámenes de egreso dispuestos en la normatividad especial, cual es, el Decreto 1796 de 2000 «Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública», sin embargo, ello no fue así, y contrario sensu, de forma inclemente se le notificó un acto de retiro a una persona que evidentemente no disponía de las condiciones mentales necesarias para discernir sobre este. (...) para esta Colegiatura resulta ilógico que se disponga el retiro del servicio de una persona y se le notifique tal disposición mientras este presenta «[el] pensamiento entenebrecido con contenido patológico de ideación de perjuicio, [el] juicio desviado y alteraciones sensoperceptivas de tipo visual y lenguaje incoherente», es decir, que definitivamente no se encontraba siquiera consiente de la disposición que se le comunicaba, circunstancia que descarta el sustento del recurso de apelación cuando se afirmó que no se acreditaron las condiciones mentales del demandante. (...) no cabe duda de que el retiro por solicitud propia es una causa legal para la desvinculación de los uniformados, sin embargo, como ut supra se indicó, este resulta pasible de condicionamiento cuando las circunstancias de salud al momento de acceder al retiro conllevan a una especial protección constitucional, de tal suerte que debía garantizarse no solo el juicio efectivo de la disposición que lo retiraba del servicio para podersele comunicar, sino además el tratamiento de sus patologías, circunstancias que en el sub iudice se echaron de menos.</p> | <p>YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento parcial de voto)</p> |
| <p>18001-23-33-001-2018-00005-01</p> | <p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p> | <p>29/05/2024</p> | <p>ROBINSON URREA COLLAZOS/ MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</p> | <p>Reconocimiento pensión por invalidez</p> | <p>PENSIÓN DE INVALIDEZ / PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LAS FUERZAS MILITARES / REGULACIÓN LEGAL DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / DICTAMEN DE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / DICTAMEN DE LA JUNTA MÉDICA</p> | <p>¿Determinar si el señor Robinson Urrea Collazos tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila aportado con la demanda que estableció una disminución de la</p> | <p>(...) la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional determinó una pérdida de capacidad laboral del 29,14% mientras que, en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila se indicó que el porcentaje correspondía a 60,31%. Evidentemente estos porcentajes se contradicen, por lo cual, debe resolverse sobre la aplicación de una u otra, pues la que resulte aplicable será aquella que indiscutiblemente proporcione las herramientas necesarias de valoración del caso concreto. (...) comoquiera que la valoración realizada por la Junta</p> | <p>YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento parcial de voto)</p> |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|---|-----------------------------|------------|--|--|---|---|---|--|
| | | | | | LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD | capacidad laboral del 68,21% y no del acta de la Junta Médica Laboral 85024 que determinó un porcentaje del 29,14%?. | Regional de Calificación de Invalidez del Huila no cumplió con las disposiciones legales al momento de realizar la evaluación de las patologías, conforme se discurrió ampliamente en precedencia, este no tiene el grado de convicción necesario para desvirtuar lo determinado por la autoridad médico militar, que contrario a lo dispuesto por la junta regional, si ofreció convencimiento en sus conclusiones. Bajo ese hilo de comprensión, si el organismo idóneo y competente determinó que el demandante sufrió una pérdida de capacidad laboral tan solo del 29,14%, sin hesitación se impone concluir que no tiene derecho a que le sea reconocida la pensión de invalidez. (...) la Sala examinará la procedencia del reconocimiento de la pensión de invalidez a la luz del régimen general consagrado en la Ley 100 de 1993.(...) la norma en cita prevé que esta norma establece la condición de padecer el 50% de pérdida de capacidad laboral, de manera que, en el mismo sentido, debe concluirse que, a la luz del régimen general, el porcentaje definido no alcanza el 50% exigido en la Ley 100 de 1993. | |
| 18001-33-33-003-2019-00664-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 29/05/2024 | DANIEL FERNANDO ZARABANDA PINTO/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL | Perdida de armamento | PROCESO ADMINISTRATIVO / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO / VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / PÉRDIDA DE ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL / VALORACIÓN DE LA PRUEBA | ¿Determinar si en el proceso administrativo adelantado por la Policía Nacional se violó el derecho al debido proceso del señor Daniel Fernando Zarabanda Pinto, concretamente en lo relacionado con la falsa motivación e indebida valoración de las pruebas recaudadas durante el trámite administrativo?. | (...) de los fallos enjuiciados se extrae el debido análisis probatorio y jurídico realizado por la autoridad judicial disciplinaria, las cuales dan cuenta de la responsabilidad administrativa del ahora demandante, siendo esta razonable de conformidad con las reglas de la sana crítica, en la medida en que se desprenden en forma lógica del acervo probatorio antes descrito, sin que se evidencien estimaciones caprichosas o arbitrarias. Como corolario de lo expuesto, considera la Sala que al estar probados los comportamientos endilgados al demandante sin vulneración de las garantías procesales que le asistían como investigado, y en consecuencia, al tener la certeza de la falta cometida y la pérdida del material bajo su custodia lo cual no fue objeto de reproche, los actos acusados no adolecen de vicio de nulidad, pues la valoración de las pruebas, sobre todo aquella trasladada y la pericial recaudadas en la actuación administrativa se hicieron de forma integral y de conformidad con las reglas de la sana crítica. | YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento parcial de voto) |
| 18001-33-33-002-2018-00311-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 29/05/2024 | GERMÁN ZAPATA MARTÍNEZ:/ MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL | Reajuste del subsidio familiar de soldados profesionales | SUBSIDIO FAMILIAR / RÉGIMEN SALARIAL DEL SOLDADO PROFESIONAL / BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO FAMILIAR / IMPROCEDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR | ¿Determinar si el señor Germán Zapata Martínez tiene derecho a que se le reajuste y pague el subsidio familiar conforme a lo determinado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y, en consecuencia, se le reliquiden las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales?. | (...) podría pensarse que le asiste el derecho al demandante a que se le apliquen las disposiciones del Decreto 1794 de 2000 para el reconocimiento del subsidio familiar, por ser la disposición normativa que se encontraba vigente para el momento en que el señor Zapata Martínez contrajo matrimonio (29 de agosto de 2009), pues el Decreto 3770 «Por el cual se deroga el artículo 11 del decreto 1794 de 2000» entró en vigencia el 30 de septiembre de 2009 (aproximadamente un mes después), empero, en este término el actor debía cumplir con el deber impuesto por el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. (...) Se insiste, si el demandante pretendía ser beneficiario del subsidio familiar consagrado en el Decreto 1794 de 2000, debía reportar la existencia de la sociedad conyugal tan pronto fue conformada, puesto que, para el 29 de agosto de 2009 (fecha del matrimonio civil) esa norma estaba vigente, y exigía de forma precisa que para los efectos del reconocimiento «el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza», sin | YANNETH REYES VILLAMIZAR (Salvamento parcial de voto) |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|--|--|-------------------|--|--|--|--|---|--------------------------------------|
| | | | | | | | <p>embargo, se desconoce si en efecto lo hizo antes de la promulgación del Decreto 3770 (30 de septiembre de 2009), circunstancia que debía demostrarse fehacientemente. (...) resulta evidente que no es suficiente el hecho de contraer matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho para acceder al subsidio familiar establecido en el Decreto 1794 de 2000 sino que la aplicación de dicha normatividad, para casos cuyo requisito se consolidó antes de proferirse el Decreto 3770 de 2009, está dada por la solicitud misma de reconocimiento del subsidio familiar, en la que se advierte sobre el cambio del estado civil, tal y como lo dispone expresamente el artículo 11 del primero de los decretos mencionados. (...) aunque no se desconoce que existe abundante jurisprudencia del Consejo de Estado en la cual se ha precisado que el fallador debe tener en cuenta la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, el presente caso, como el citado en precedencia, tiene como factor diferencial que el cambio del estado civil del demandante por haber contraído nupcias (29 de agosto de 2009) ocurrió antes de la expedición del Decreto 3770 (30 de septiembre de 2009), por lo que debía poner en conocimiento tal situación a partir de su inicio ante el comando de la fuerza, sin embargo, no existe prueba de ello, aun cuando era su deber acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue, por lo cual, resulta improcedente acceder a las pretensiones en tal sentido, como en efecto lo hizo la decisión de primera instancia.</p> | |
| <p>18001-23-33-000-2021-00169-00</p> | <p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p> | <p>29/05/2024</p> | <p>NELCY RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ/NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM</p> | <p>Reconocimiento de la pensión por jubilación docente</p> | <p>RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE / DOCENTE / AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / LEY 812 DE 2003 / PENSIÓN POR APORTES</p> | <p>¿Establecer si la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 812 de 2003 y, por tanto, si reúne los requisitos para que se le reconozca la pensión de jubilación por aportes establecida en la ley 71 de 1988 en compatibilidad con el salario devengado en servicio activo?.</p> | <p>(...) el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 dispuso que a los docentes se les debía respetar el régimen de prestaciones vigente al momento de su vinculación. En ese entendido, si la demandante se vinculó al magisterio con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, le es aplicable, en concordancia con lo estipulado en la Ley 91 de 1989, el régimen establecido en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988 y sus decretos reglamentarios; de lo contrario, lo serán las previsiones propias de la Ley 100 de 1993 y demás decretos que lo complementen. (...) en los términos de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019,29 el reconocimiento de la pensión de jubilación de docentes oficiales conforme a las leyes anteriores a la Ley 812 de 2003 se hará siempre que acredite la vinculación a dicho servicio educativo antes del 27 de junio de 2003, sin que sea exigible que se encuentre en ejercicio de la docencia para la fecha de promulgación de dicha norma, pues requerir esto sería tanto como afirmar que no puede efectuarse reconocimiento de la pensión de jubilación de educadores en casos de discontinuidad del servicio, circunstancia sobre la cual el Consejo de Estado ya se ha pronunciado. (...) De conformidad con las pruebas aportadas al plenario, se evidencia que en efecto la demandante presenta cotizaciones a Colpensiones por servicios prestados en mayor medida al sector privado, como lo fueron los aportes realizados por Transportes del Yará, Edgar Orozco Rivas y el Liceo Moderno Infantil, empero, no pueden desconocerse las vinculaciones que tuvo la señora Nelcy Rodríguez Bohórquez desde el 19 de marzo de 2003 como docente, aunque lo fuere mediante órdenes de prestación de</p> | <p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p> |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|--|--|-------------------|--|---|---|---|--|--------------------------------------|
| | | | | | | | <p>servicios, pues cuando se le vinculó a través de nombramiento realizado por el Decreto 366 del 16 de febrero de 2004, no lo fue como un nuevo docente que apenas inicia con la vigencia de la Ley 812 de 2003 sino de uno que con anterioridad había ostentado dicha condición. (...) encuentra la Sala probado que la señora Nelcy Rodríguez Bohórquez tuvo una vinculación a la docencia oficial anterior a la promulgación de la Ley 812 de 2003, luego es beneficiaria del régimen de transición y en esos términos per se podría ser beneficiaria de las disposiciones contenida en la Ley 71 de 1988 cuya aplicación pretende. (...) para ser beneficiario de las disposiciones contenidas en la Ley 71 de 1988, resulta inexorable reunir los requisitos del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, cuales son, que al entrar en vigencia el sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres; o 15 o más años de servicios cotizados, sin embargo, del análisis del plenario no se advierte que la señora Nelcy Rodríguez Bohórquez cumpliera alguno de estos dos requisitos. (...) la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 del mismo cuerpo normativo, de lo cual se colige sin mayor elucubración que no le asiste derecho a aplicársele las disposiciones de la Ley 71 de 1988, y no tiene el derecho al reconocimiento de la pensión que reclama en tal sentido.</p> | |
| <p>18001-33-33-001-2018-00235-01</p> | <p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p> | <p>29/05/2024</p> | <p>LUZ DARY AGUIRRE MORENO/NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES</p> | <p>Terminación de nombramiento en empleo temporal</p> | <p>EMPLEO TEMPORAL / REGULACIÓN LEGAL DEL EMPLEO TEMPORAL / ESTABILIDAD LABORAL DEL TRABAJADOR / INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA / EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA / PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA</p> | <p>¿Consiste en determinar si el acto administrativo acusado implicó la desvinculación del cargo que ocupaba Luz Dary Aguirre Moreno en la planta temporal de la entidad demandada?</p> | <p>(...) si bien al finalizar la última prórroga del nombramiento no se le comunicó a la demandante sobre su retiro del servicio, el 31 de octubre de 2017 fue expedido un acto administrativo tácito por el cual se adoptó la decisión de no volver a vincularla al servicio, pues desde su nombramiento inicial se le indicó que su vinculación lo era en la planta temporal de la entidad pública, y se precisó la fecha de terminación del vínculo transitorio, tal y como se observa en cada uno de los actos administrativos que prorrogaron su nombramiento. Entonces, al no reposar en el expediente el acto administrativo expreso que materializara el retiro de la demandante, es procedente la aplicación de la teoría de los actos tácitos, lo que en efecto se dio con el nombramiento y el retiro, pues de este derivó el acto implícito de la administración de no continuar con el vínculo laboral(...) el acto administrativo enjuiciado no envió en la desvinculación de la demandante, en tanto la Resolución 1372 del 24 de octubre de 2017 se limitó a liquidar los salarios y prestaciones sociales que derivaron del vínculo que tuvo la demandante, máxime que en dicho acto se indicó precisamente que la liquidación prestacional surgía de la terminación del vínculo por el cumplimiento del término del nombramiento. (...) la Resolución 1372 no contiene la voluntad de la demandada sobre el derecho subjetivo que la demandante considera lesionado, en tanto esta no modificó o extinguió la situación jurídica de su vinculación, por ende, este acto sería enjuiciable solo si, con aquello que no estuviere de acuerdo fuera el monto de lo reconocido por salarios y prestaciones sociales, pues fue a esto que se limitó el acto atacado, sin embargo, no es esta la pretensión que entraña la demanda. (...) las pretensiones que se plantean en la demanda son las</p> | <p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p> |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de estas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado. Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante, por ende, si lo pretendido es el reintegro porque a juicio del convocante su desvinculación se encontraba viciada, el acto que debía someterse al juicio de legalidad debía ser aquel que implicó su salida, cual fue, el mismo que la nombró con un sometimiento a plazo o condición a partir de la ejecución de su desvinculación, o por lo menos provocar un pronunciamiento expreso frente a la estabilidad laboral que asegura la asistencia. (...) para la Sala no es de recibo la decisión de primera instancia cuando concluyó que la excepción de ineptitud de la demandada no estaba llamada a prosperar porque a su juicio «esta exceptiva solo procede por falta de cualquiera de los requisitos formales de la demanda, sus anexos, o los requisitos de procedibilidad, contenidos, entre otros, en los artículos 161, 162 y 166 del CPACA, o por indebida acumulación de pretensiones», toda vez que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda precisamente se configura, entre otros eventos, cuando existen defectos en el acto enjuiciado, como lo ocurrido en el sub iudice, donde se demandó un acto que no resolvió de manera definitiva la situación particular de la desvinculación de la demandante.

SALA CUARTA DE DECISIÓN DRA. YANNETH REYEZ VILLAMIZAR

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

| RADICADO | ASUNTO | FECHA | SUJETOS PROCESALES | TEMA | DESCRIPTOR/RESTRICTOR | PROBLEMA JURÍDICO | DECISIÓN | ACLARACIÓN/SALVAMENTO |
|---|-----------------------------|------------|--|--------------------------------------|--|---|--|-------------------------------|
| 18001-33-33-003-2024-00078-01 | SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA | 15/05/2024 | GUSTAVO ADOLFO VALENCIA/MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS | Improcedencia de la acción de tutela | ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE | ¿Es procedente la acción de tutela para defender derechos colectivos? | (...) Encuentra la Sala que las pretensiones de la tutela no están encaminadas a satisfacer derechos fundamentales del actor, pues no señala, en su escrito, de que en que sentido, la existencia de dicho asentamiento urbano le está afectando sus derechos a la vida, integridad personal, salud y trabajo, para acudir de forma directa a la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos colectivos como al medio ambiente.(...) si bien es cierto pueden existir dichos asentamientos subnormales en predios correspondientes a la zona de protección ambiental de La Troncal del Hacha de esta localidad, no existe una manifestación concreta de violación a los derechos del actor derivada por la ocupación ilegal de predios, que realizan actividades de deforestación, producto de la cual se genera la erosión del suelo, deslizamientos y la extinción de fuentes hídricas. En suma a lo anterior, la acción idónea para ventilar las pretensiones expuestas en la acción de tutela es la acción popular, consagrada para la protección de los derechos colectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y regulada en | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|--|-----------------------------|------------|--------------------------------------|--|---|--|--|-------------------------------|
| | | | | | | | la Ley 472 de 1998, la cual tiene por objeto «garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos...», «las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».(...) se itera, sólo se menciona que se le están vulnerando los derechos fundamentales del actor, pero no señala un perjuicio inminente que exija medidas urgentes dada la gravedad de la vulneración e impostergabilidad de las medidas a adoptar o razones que lo imposibiliten a acudir al mecanismo de la acción popular —Juez natural del asunto, tratándose de derechos colectivos—, pues nótese que, únicamente, dice estar actuando como veedor ciudadano, sin indicar concretamente como las conductas endilgadas a los accionados lo afectan de manera directa en sus derechos fundamentales. | |
| 18001-33-33-006-2024-00008-01 | SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA | 17/05/2024 | RENAN BARONA MONSALVE/ INPEC Y OTROS | Derecho fundamental a la salud | ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD / FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD | ¿Determinar cuáles son las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC? | (...) encuentra la Sala, que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, tiene como función principal la de diseñar los modelos de atención en salud, y la de contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad. Así mismo se evidencia que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 es el encargado de contratar la red para la prestación del servicio de salud de las personas privadas de la libertad, y el INPEC asegurar el acceso a dichos servicios, a través de sanidad y en su ausencia, a través del Director del EP en el que se encuentre recluido el interno, por lo tanto serían las entidades contratadas por el CONSORCIO las encargadas de prestar los servicios médicos que se requieran por parte de la población privada de la libertad. (...) Encuentra la Sala que desde el pasado 29 de noviembre de 2023 se le ordenó una consulta por la especialidad en ortopedia y traumatología al señor RENAN BARONA MONSALVE debido al diagnóstico de osteomielitis crónica de la tibia izquierda que padece, sin que a la fecha se le haya asignado cita para dicha consulta y cuyo amparo pretendió con el ejercicio de la acción de tutela, en consecuencia, hay vulneración al derecho a la salud en conexidad con la vida digna de accionante, por lo que se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Florencia. | Sin Salvamento y/o Aclaración |
| 18001-33-33-0055-2024-00100-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 30/05/2024 | LUZ ADRIANA TORRES CASTAÑEDA/ UARIV | Retorno y reubicación como víctima de desplazamiento forzado | ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / TÉRMINO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / CONDICIÓN DE RETORNO DE LA | ¿A la actora se le ha vulnerado el derecho fundamental invocado ante la no respuesta al requerimiento elevado a la UARIV en el que solicita información puntual y concreta sobre su proceso de retorno y reubicación como víctima de desplazamiento forzado? | (...) dado el contenido de la petición, era obligación de la UARIV poner en ejecución la fase de verificación de la viabilidad del acompañamiento, pues la accionante con la petición elevada, formuló el respectivo requerimiento, y del análisis de la respuesta otorgada por la UARIV, observa la Sala que no cumple con los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional para entender garantizado el derecho fundamental de petición, pues se limita a suministrar información general y abstracta, dejando de lado la consideración del caso concreto de la solicitante. Por lo anterior, considera la Sala que ha existido vulneración por parte de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|-----------------------------------|--|---|--|
| | | | | | VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO | | REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV al derecho fundamental de petición invocado por la señora LUZ ADRIANA TORRES CASTAÑEDA, razón por la cual Sala confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia-Caquetá. | |
|--|--|--|--|--|-----------------------------------|--|---|--|

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

| RADICADO | ASUNTO | FECHA | SUJETOS PROCESALES | TEMA | DESCRIPTOR/RESTRICTOR | PROBLEMA JURIDICO | DECISIÓN | ACLARACIÓN/SALVAMENTO |
|---|-----------------------------|------------|---|---|--|---|---|-------------------------------|
| 18001-33-33-002-2019-00965-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 09/05/2024 | WILSON OSPINA CUELLAR/NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES | Reajuste de la mesada pensional conforme al incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente | REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / REAJUSTE SALARIAL / INCREMENTO DE LA MESADA PENSIONAL | ¿El demandante tiene derecho al reajuste de la mesada pensional conforme el incremento anual del salario mínimo legal mensual — artículo 118 del Decreto 1214 de 1990—? | (...)es claro que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados a quienes no se aplicaba la Ley 100 de 1993 - valga decir miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y personal regido por el Decreto 1214 de 1990- tienen derecho al reajuste de sus pensiones con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. (...) En el presente caso, se evidencia que mediante la Resolución 2174 del 20 de mayo de 2014, se le concedió al demandante la pensión de jubilación. De acuerdo con el extracto de la hoja de vida de Wilson Ospina Cuellar 11, el demandante se vinculó como personal civil el 31 de diciembre de 1993 y se desvinculó el 31 de marzo de 2014, al cumplir los requisitos para acceder a la pensión. Esto indica que el demandante está amparado por el régimen especial establecido en el Decreto 1214 de 1990, ya que su vinculación como civil precede a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, que tuvo lugar el 1° de abril de 1994. En consecuencia, el demandante está exento de la aplicación del artículo 14 de la mencionada ley. (...) En vista de que la Ley 238 de 1995 entró en vigencia el 26 de diciembre de dicho año, esta Sala debe realizar una comparación a partir del año 2014 —fecha en la que el demandante adquirió la pensión— entre los ajustes pensionales derivados del incremento anual del salario mínimo legal mensual y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993. (...) De lo anterior se deduce que el ajuste basado en el incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente resulta más favorable, dado que el aumento anual del IPC resulta ser inferior. Una vez comparadas las mesadas pensionales devengadas por el demandante entre 2015 y 2019, se observa que la variación tiene su justificación en el incremento anual del salario mínimo legal vigente. (...) a Sala llega a la conclusión de que tanto el salario básico como la mesada pensional del demandante han sido aumentados de acuerdo con el incremento anual del salario mínimo mensual. Este hecho coincide con la pretensión solicitada por el apoderado de la parte actora. Por lo tanto, no procede acceder a dicha pretensión, ya que no se ha demostrado que la mesada pensional se haya incrementado en un valor inferior al aumento anual del salario mínimo mensual. | Sin Salvamento y/o Aclaración |
| 18001-33-33-004-2022-00318-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 09/05/2024 | LUCY CASTILLO SUÁREZ/NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE | Reconocimiento pensión ordinaria de jubilación docente | RÉGIMEN PENSIONAL (LEY 33 DE 1985) / RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DOCENTE OFICIAL / | ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca la pensión de jubilación a los 55 años y 20 años de servicio según la Ley 33 de 1985? | (...) a Sala encuentra probado que: (i) Lucy Castillo Suárez nació el 1° de octubre de 1964, (ii) a la fecha de la reclamación de la pensión de jubilación contaba con 57 años; (iii) prestó sus servicios como docente en el Municipio de Cartagena del Chairá, de forma interrumpida, desde | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|---|-----------------------------|------------|--|--|--|---|---|-------------------------------|
| | | | PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | | RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE OFICIAL / DETERMINACIÓN DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN EN EL RÉGIMEN PENSIONAL DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | | el 01 de septiembre de 1996 al 06 de febrero de 2022; (iv) que se encuentra vinculada al Departamento de Caquetá – Secretaría de Educación, desde el 02 de febrero de 2004; (v) que se vinculó al servicio docente antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003; (vi) cuenta con más de 55 años de edad y 20 años de servicio. El régimen aplicable para Lucy Castillo Suárez es el previsto en la Ley 33 de 1985 según el cual los empleados oficiales que sirvan o hayan servido 20 años y lleguen a la edad de 55 años, tienen derecho a pensionarse con el 75% del salario promedio del último año de servicio. (...) el ingreso base de liquidación (IBL) de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985 comprende el periodo del último año de servicio docente y los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, estos son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. La demandante tiene derecho al reconocimiento de una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% de lo devengado en el último año previo adquirir el estatus de pensionada, con los factores salariales recogidos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 y sobre los que se hubiese realizado aportes en pensión, efectiva desde el 02 de octubre de 2019. | |
| 18001-33-33-004-2021-00040-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 09/05/2024 | MARÍA LUCILA MORENO RINCÓN/NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Reconocimiento pensión ordinaria de jubilación docente | RÉGIMEN PENSIONAL (LEY 33 DE 1985) / RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DOCENTE OFICIAL / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE OFICIAL / DETERMINACIÓN DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN EN EL RÉGIMEN PENSIONAL DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ¿ Tiene derecho la demandante a que se le reconozca la pensión de jubilación a los 55 años y 20 años de servicio según la Ley 33 de 1985? | (...) la Sala encuentra probado que: (i) María Lucila Moreno Rincón nació el 13 de agosto de 1956, (ii) a la fecha de la reclamación de la pensión de jubilación contaba con 64 años; (iii) prestó sus servicios como docente al Municipio de San José del Fragua, de forma interrumpida, desde el 19 de mayo de 1997 al 30 de noviembre de 2002; (iv) que se encuentra vinculada al Departamento de Caquetá – Secretaría de Educación, desde el 05 de marzo de 2004; (v) que se vinculó al servicio docente antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003; (vi) cuenta con más de 55 años de edad y 20 años de servicio. (...) El régimen aplicable para María Lucila Moreno Rincón es el previsto en la Ley 33 de 1985 según el cual los empleados oficiales que sirvan o hayan servido 20 años y lleguen a la edad de 55 años, tienen derecho a pensionarse con el 75% del salario promedio del último año de servicio.(...) el ingreso base de liquidación (IBL) de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985 comprende el periodo del último año de servicio docente y los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, estos son asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.(...) la demandante tiene derecho al reconocimiento de una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% de lo devengado en el último año previo adquirir el estatus de pensionada, con los factores salariales recogidos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 y sobre los que se | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|--|--|-------------------|--|---|---|--|--|--------------------------------------|
| <p>18001-33-33-002-2019-00966-01</p> | <p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p> | <p>09/05/2024</p> | <p>OLGA CUELLAR CARVAJAL/NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES</p> | <p>REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN</p> | <p>REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / REAJUSTE SALARIAL / INCREMENTO DE LA MESADA PENSIONAL</p> | <p>¿La demandante tiene derecho al reajuste de la mesada pensional conforme el incremento anual del salario mínimo legal mensual — artículo 118 del Decreto 1214 de 1990—?</p> | <p>hubiese realizado aportes en pensión, efectiva desde el 03 de abril de 2020. (...) es claro que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados a quienes no se aplicaba la Ley 100 de 1993 - valga decir miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y personal regido por el Decreto 1214 de 1990- tienen derecho al reajuste de sus pensiones con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. (...)En el caso en estudio observamos que a través de la Resolución 3738 del 30 de julio de 2014, le fue reconocida la pensión de jubilación a la demandante y, conforme hoja de vida de Olga Cuellar Carvajal11, se vinculó como personal civil desde el 1° de mayo de 1993 y se desvinculó el 03 de abril de 2014, por tener derecho a la pensión. Es decir, que la demandante que goza del régimen especial contenido en el Decreto 1214 de 1990, toda vez que se encontraba vinculada como civil para la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; esto es, el 1° de abril de 1994, y debido a ello, estaba exceptuada de la aplicación del artículo 14 ibídem. Así pues, con la entrada en vigencia de la referida Ley 238 de 199530, corresponde a esta Sala efectuar un comparativo a partir del año 2014 —fecha en la que adquirió la pensión— entre los reajustes pensionales derivados del aumento anual del salario mínimo mensual legal y, los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993. De lo anterior se desprende que resulta ser más favorable el reajuste conforme al incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente, ya que el incremento anual del IPC resulta ser inferior. (...) Una vez comparadas las mesadas pensionales devengadas por la demandante entre 2016 y 2019, se observa que la variación tiene su justificación en el incremento anual del salario mínimo legal vigente.(...)a Sala concluye que, tanto el salario básico, como la mesada pensional de la demandante han sido aumentadas conforme al incremento anual del salario mínimo mensual, lo cual se acompasa con la pretensión deprecada por el apoderado de la parte actora, por ende, no hay lugar a acceder a dicha pretensión, comoquiera que no se demostró que la mesada pensional se hubiera incrementado en un valor inferior al incremento anual del salario mínimo mensual.</p> | <p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p> |
| <p>18001-33-33-004-2019-00600-01</p> | <p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p> | <p>16/05/2024</p> | <p>ALBA ROCÍO ROJAS COLLAZOS/E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA Y OTRO</p> | <p>Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho</p> | <p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ACTO ADMINISTRATIVO DE INSUBSISTENCIA / DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD</p> | <p>¿Se encuentra caducado el medio control de nulidad y restablecimiento del derecho?</p> | <p>(...) A efectos de verificar si en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, es pertinente traer a colación las pruebas que resultan relevantes para definir la excepción. (...) Comoquiera que los 4 meses que trata el literal d) del numeral 2 artículo 164 del CPACA se cumplieran un día inhábil —sábado—, el demandante tenía hasta el 13 de mayo de 2019 —lunes— para presentar la solicitud de conciliación, sin que ello implique adición al término de los 4 meses. Sin embargo, la solicitud conciliatoria se presentó antes. (...) La demanda fue radicada el 15 de agosto de 2019, esto es, cuando ya habían transcurrido un (1) mes, desde la expedición de la constancia por parte de la procuraduría. (...) La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada cuando ya se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, la cual operó</p> | <p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p> |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|---|--------------------------------|------------|---|----------------------------|---|---|--|-------------------------------|
| | | | | | | | el 16 de junio de 2019, en la última hora hábil. En ese orden de ideas, la Sala concluye que en caso sub examine ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que la parte demandante dejó fenecer el término de cuatro (4) meses con el que contaba para activar el aparato judicial. | |
| 18001-33-33-003-2020-00276-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 16/05/2024 | OSCAR ALIRIO GUTIERRES SIERRA/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL | Reajuste subsidio familiar | SUBSIDIO FAMILIAR / REAJUSTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / SOLDADO PROFESIONAL | ¿El demandante tiene derecho al reajuste del subsidio familiar, desde el 27 de diciembre de 2013, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, aun cuando el reconocimiento de dicha prestación se hizo conforme al artículo 1 del Decreto 1161 de 2014? | (...)el caso sub examine, encaja en la segunda hipótesis de discriminación analizada por el Consejo de Estado en la sentencia precitada, esto es, en relación con los soldados profesionales que contrajeron matrimonio o constituyeron unión marital de hecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la derogatoria del derecho a la prestación del subsidio familiar, frente a los soldados profesionales, a quienes se les reconoció el derecho a la mencionada prestación social, y se encuentran en su goce efectivo, razón por la cual, hay lugar a reconocer al actor el derecho reclamado. Recordemos que el actor contrajo nupcias el 27 de diciembre de 2013 con la señora Yanneth Machuca Ratt, esto es, en vigencia del Decreto 3770 de 2009 que derogó el derecho al subsidio familiar a favor de los soldados profesionales, por lo tanto, los efectos ex tunc declarados en la sentencia 08 de junio de 2017, cobijan la situación jurídica particular del actor, y debido a ello, es procedente conceder el subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000. Mediante OAP No. OAP No. 2440 del 30 de diciembre de 2014, se reconoció subsidio familiar al SLP. Oscar Alirio Gutierrez Sierra, en cuantía del 25%, discriminado así: 20% corresponde al matrimonio con la señora Yanneth Machuca Ratt, 3% por el menor hijo Emmanuel Gutierrez Moreno, y el 2% por el menor Samuel David Gutierrez Machuca, esto en aplicación del Decreto 1162 de 2014, el cual entró a regir a partir del 25 de junio de la misma anualidad. Por lo expuesto, es procedente confirmar la nulidad del acto acusado y el restablecimiento del derecho ordenado por el a quo, toda vez que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la partida de subsidio familiar, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por ser la norma destinada a regular la situación jurídica y concreta presentada, como se señaló en precedencia. | Sin Salvamento y/o Aclaración |
| 18001-33-33-004-2022-00208-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 16/05/2024 | VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ ENRÍQUEZ/ UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP | Pensión jubilación gracia | PENSIÓN GRACIA / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / DOCENTE NACIONAL / NEGACIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA DEL DOCENTE NACIONAL | ¿Amparo Betancourt de González tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión jubilación gracia? | (...) a Sala concluye que la vinculación laboral de Amparo Betancourt de González, en el interregno del 01 de enero de 1969 al 31 de enero de 1975 es de carácter nacional, comoquiera que el nombramiento fue realizado por el P. Joaquin Pessotto J.M.C Subinspector – Ministerio de Educación Nacional – Inspección Nacional del Caquetá. Aunado a ello, tal como lo dejó claro el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, los docentes nacionalizados, corresponde al grupo docente que siendo territorial antes del 1.º de enero de 1976 fueron objeto del proceso de nacionalización iniciado con la expedición de la Ley 43 de 1975; y los que se vincularon a partir de esa fecha, en virtud, también, del aludido proceso adelantado por la Ley 43 de 1975. Es oportuno precisar que, si la vinculación docente primigenia data del año 1969 y, fue efectuada por el subinspector del Ministerio de Educación Nacional, corresponde entonces, a una vinculación | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|---|--------------------------------|------------|--|---|--|--|---|-------------------------------|
| | | | | | | | netamente nacional. Además, esta vinculación culminó antes de que ese iniciara el proceso de nacionalización (1975), por ende, tampoco puede predicarse una vinculación de carácter nacionalizada, ya que esta debió ser posterior a la expedición de la Ley 43 de 1975.(...) esta Colegiatura concluye que, para el caso de Amparo Betancourt de González no se logró probar que cumpliera con los requisitos legales para acceder a la pensión jubilación gracia, y debido a ello, no es procedente adelantar el análisis frente al señor Víctor Hugo González Enríquez, ya que del reconocimiento primigenio de la pensión gracia dependía el reconocimiento de la sustitución pensional reclamada. | |
| 18001-33-33-004-2022-00019-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 22/05/2024 | YANEDT HERRERA VARGAS/ NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Reconocimiento pensión ordinaria de jubilación docente | RÉGIMEN PENSIONAL (LEY 33 DE 1985) / RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DOCENTE OFICIAL / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE OFICIAL | ¿ Tiene derecho la demandante a que se le reconozca la pensión de jubilación a los 55 años y 20 años de servicio según la Ley 33 de 1985? | (...) la Sala encuentra probado que: (i) Yanedt Herrera Vargas nació el 06 de junio de 1965, (ii) a la fecha de la reclamación de la pensión de jubilación contaba con 64 años; (iii) prestó sus servicios como docente al Municipio de San José del Fragua, de forma interrumpida, desde el 19 de mayo de 1997 al 30 de noviembre de 2002; (iv) que se encuentra vinculada al Departamento de Caquetá – Secretaría de Educación, desde el 05 de marzo de 2004; (v) que se vinculó al servicio docente antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003; (vi) cuenta con más de 55 años de edad y 20 años de servicio. El régimen aplicable para Yanedt Herrera Vargas es el previsto en la Ley 33 de 1985 según el cual los empleados oficiales que sirvan o hayan servido 20 años y lleguen a la edad de 55 años, tienen derecho a pensionarse con el 75% del salario promedio del último año de servicio.(...) el ingreso base de liquidación (IBL) de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985 comprende el periodo del último año de servicio docente y los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, estos son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. (...) la demandante tiene derecho al reconocimiento de una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% de lo devengado en el último año previo adquirir el estatus de pensionada, con los factores salariales recogidos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 y sobre los que se hubiese realizado aportes en pensión, efectiva desde el 03 de abril de 2020. | Sin Salvamento y/o Aclaración |
| 18001-33-33-005-2022-00097-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 22/05/2024 | ALBA DORY BAHAMÓN DÍAZ/NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Reconocimiento pensión ordinaria de jubilación docente | RÉGIMEN PENSIONAL (LEY 33 DE 1985) / RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DOCENTE OFICIAL / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE OFICIAL | ¿ Tiene derecho la demandante a que se le reconozca la pensión de jubilación a los 55 años y 20 años de servicio según la Ley 33 de 1985? | (...) la Sala encuentra probado que: (i) Alba Dory Bahamón Díaz nació el 11 de septiembre de 1964, (ii) a la fecha de la reclamación de la pensión de jubilación contaba con 57 años; (iii) prestó sus servicios como docente mediante ordenes de prestación de servicios desde el 14 de septiembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1999, (iv) que se encuentra vinculada al Departamento de Caquetá – Secretaría de Educación, desde el 28 de marzo de 2003; (v) que se vinculó al servicio docente antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003; (vi) cuenta con más de 55 años de edad y 20 años de servicio. El régimen aplicable para Alba Dory Bahamón Díaz es el previsto en la Ley 33 de 1985 según el cual los empleados oficiales que sirvan o hayan servido 20 años y lleguen a la edad de 55 años, tienen derecho a pensionarse | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|---|-----------------------------|------------|---|---------------------------|---|--|---|--|
| | | | | | | | con el 75% del salario promedio del último año de servicio. (...) el ingreso base de liquidación (IBL) de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985 comprende el periodo del último año de servicio docente y los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, estos son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. (...), la demandante tiene derecho al reconocimiento de una pensión ordinaria de jubilación equivalente al 75% de lo devengado en el último año previo adquirir el estatus de pensionada —13 de mayo de 2020 al 13 de mayo de 2021—, con los factores salariales recogidos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 y sobre los que se hubiese realizado aportes en pensión, efectiva desde el 13 de mayo de 2021. | |
| 18001-33-33-004-2022-00240-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 22/05/2024 | WILLIAM DE JESÚS ROMAÑA VALENCIA/ NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y OTRO. | Sanción moratoria | SANCIÓN MORATORIA / RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / NEGACIÓN DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA | ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías? | (...) Durante el proceso administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales no se dejó fenecer los términos correspondientes para disponer el pago de las citadas prestaciones que le fueron reconocidas al demandante, habiéndose realizado el mismo de forma oportuna, dando cumplimiento las entidades dentro de los plazos legales, es decir en el término de 70 días. (...) se desprende que el ente territorial adelantó las actuaciones administrativas dentro de la oportunidad legal para ello, por ende, no es admisible el argumento de la parte demandante en el recurso de alzada. la Sala concluye que el FOMAG efectuó el pago de las cesantías parciales a favor del demandante dentro de la oportunidad procesal para ello, por ende, no se avizora una mora en el pago. | Sin Salvamento y/o Aclaración |
| 18001-33-33-001-2020-00567-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 29/05/2024 | ISAÍAS GAVIRIA CLAROS/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | Pensión jubilación gracia | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ANTECEDENTE NORMATIVO DE LA PENSIÓN GRACIA / REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / TIEMPO DE SERVICIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA / DOCENTE NACIONALIZADO / RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA | ¿El demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser beneficiario de la pensión gracia? | (...)Partiendo de las diferencias determinadas por la ley y ratificadas por la jurisprudencia, lo primero que debe decirse, es que la vinculación docente que data de 1992 fue efectuada por el gobernador del Caquetá y el secretario de educación —Decreto 0091 del 15 de julio de 1992—. Con esta afirmación se desecha de manera indudable una vinculación de carácter nacional, ya que, para ello, era necesario que el nombramiento lo efectuara el Gobierno Nacional, siendo que, en el presente caso, el nombramiento y posesión fue realizado por autoridades del orden territorial. Entonces, se descarta la vinculación de orden nacional, y se deja a la vista la vinculación territorial y/o nacionalizada, las cuales resultan ser válidas para computar como tiempo de servicio para acceder a la pensión jubilación gracia. En tal sentido, en el presente asunto, la prueba relevante para acreditar el carácter de la vinculación docente corresponde a los actos de nombramiento y de posesión, aun cuando existe el certificado emitido por la Secretaría de Educación Departamental en la que se dejó consignado que la vinculación docente que data de 1992 es de carácter nacional. (...) Así entonces, el docente Isaías Gaviria Claros cuenta con las de 20 años de servicio docente con vinculación territorial y/o nacionalizado, con lo cual cumple el requisito temporal para acceder a la pensión jubilación gracia. (...) No figura dentro del | EDITH ALARCÓN BERNAL (aclaración de voto) |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|---|-----------------------------|------------|--|-------------------|---|---|---|---|
| | | | | | | | plenario prueba alguna que acredite una conducta reprochable en contra del demandante, lo que permite concluir que los requisitos se cumplen. (...) la Sala concluye que el demandante cumple con la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión jubilación gracia, esto es, «haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.» | |
| 18001-33-33-001-2021-00437-01 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 29/05/2024 | MARÍA SOLANGEL GIL ARBOLEDA/ NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Sanción moratoria | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / CESANTÍAS DEFINITIVAS / SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS | ¿Se encuentra probada la excepción de prescripción de la sanción mora por pago tardío de cesantías? | (...) se concluye que le asiste razón al apoderado de la parte actora cuando afirma que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, como quiera que el presente asunto sufrió 3 interrupciones.(...) En ese orden de ideas es procedente revocar la sentencia apelada, para en su lugar, declarar la nulidad del acto ficto y presunto que previamente ya había sido analizado y declarado por la jueza de instancia, y ordenar el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de cesantías, en los términos y cuantía tasado por la jueza, comoquiera que no fue objetado por el apoderado de la demandante. | EDITH ALARCÓN BERNAL ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ (aclaración de voto) |

REPARACIÓN DIRECTA

| RADICADO | ASUNTO | FECHA | SUJETOS PROCESALES | TEMA | DESCRIPTOR/RESTRICTOR | PROBLEMA JURÍDICO | DECISIÓN | ACLARACIÓN/SALVAMENTO |
|---|-----------------------------|------------|---|---|---|---|--|-------------------------------|
| 18001-33-33-001-2015-01029-02 | SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA | 09/05/2024 | MARGARITA DUCUARA PAREDES Y OTROS/ MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS | Caducidad del medio de control de reparación directa. | MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / INEXISTENCIA DE DAÑO CONTINUADO | ¿La demanda de reparación directa incoada por la señora Margarita Ducuara Paredes y otros, fue presentada en el término previsto por el artículo 164 del CPACA? | (...) es claro para la Sala que en el presente medio de control el término de caducidad se debe contar desde que la accionante tuvo pleno conocimiento de la situación del predio, este es el del 7 de noviembre de 2012, cuando la Subgerente Técnica Operativa y Ambiental de la SERVAF, le comunicó a la señora Margarita Ducuara Paredes, que en relación con la visita realizada el 17 de octubre de 2012, se pudo constatar que debía comunicarse con el IMOC, por cuanto «existe tubería 24 en concreto que cruza por debajo del predio transportando exclusivamente aguas lluvias, el cual se encuentra taponado debido a escombros depositados en la boca del tubo».(...) es de concluir que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar, pues es claro que el accionante tuvo conocimiento de la gravedad del daño, se itera, desde el momento en que se produjo el daño (7 de noviembre de 2012) , es decir más de 2 años de desde que la empresa SERVAF S.A E.S.P le comunicó que, fruto de la visita técnica, se evidenciaba que un tubo de alcantarillado que estaba debajo de su vivienda estaba taponado y generaba el perjuicio alegado,(...) no fue posible que la parte probara otra fecha distinta en la que la señora Margarita Ducuara Paredes, pues de las pruebas decretadas en la continuación en la audiencia inicial y practicadas con posterioridad, ninguna tenía la finalidad de probar la fecha en la que se tuvo conocimiento del daño, por lo que el daño no se había consolidado, el hecho de que el solo hecho de que la conducta causante del mismo, permanezca, no implicaba que exista un daño continuado, pues en el caso en concreto solo se prolongaron en el tiempo los efectos patrimoniales, esto es los perjuicios. Por lo | Sin Salvamento y/o Aclaración |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
MAYO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



| | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|---|--|
| | | | | | | | anteriormente referido, será del caso confirmar la sentencia de primera instancia | |
|--|--|--|--|--|--|--|---|--|